



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



- SALA DE FAMILIA
- SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- SALA PENAL
- SALA LABORAL
- SALA CIVIL

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 05 Septiembre – Octubre 2021

*“Cuatro características corresponden al juez: escuchar de manera cortés,
responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”*

Sócrates

SALA DE FAMILIA

- ✓ LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIONES A LOS INVENTARIOS DE BIENES Y DEUDAS / FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO FIRMADO POR LAS PARTES PARA DISOLVER Y/O LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O RENUNCIAR A LOS GANANCIALES QUE A CADA CÓNYUGE LE CORRESPONDEN6
- ✓ SUCESIÓN / EMBARGO DE LA RENTA PRODUCIDA POST MORTEM POR LOS BIENES INMUEBLES / FRUTOS7
- ✓ DECLARATORIA DE TITULARIDAD EN EL DEMANDANTE DEL DERECHO HEREDITARIO DE FUENTE TESTAMENTARIA PARA SUCEDER EN LOS BIENES DE LA CAUSANTE / NO LEGATARIO / ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.....7
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO / ESTADO CIVIL - ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD8
- ✓ LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA10
- ✓ ACCIÓN DE TUTELA / DEFECTOS “FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL” / MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES10

SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE RECLAMADO Y RELACIÓN DE OCUPANTE CON EL MISMO - BIEN RAÍZ DE NATURALEZA PRIVADA, NO BALDÍA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA / AFECTACIÓN AMBIENTAL POR RONDA HÍDRICA12
- ✓ EN MATERIA DE INMUEBLES BALDÍOS ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN SIEMPRE Y CUANDO TENGAN VOCACIÓN ADJUDICABLE, ASÍ OCURRA QUE EL PREDIO NO PUEDA SERLE TITULADO AL SOLICITANTE QUE NO ACREDITE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN13

SALA PENAL

- ✓ DE LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE OBSTRUCCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO Y DE LA DIRECTIVA 008 DE 2006 / PROTESTA SOCIAL / PREACUERDO / PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO / PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y ESTRUCTA TIPICIDAD / PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA O PRINCIPIO DE RESULTADO DE BAGATELA15
- ✓ DECLARACIONES ANTERIORES AL JUICIO / PRUEBA DE REFERENCIA Y DERECHO A LA CONFRONTACIÓN / TESTIMONIO ADJUNTO / DEBIDO PROCESO PROBATORIO / DIFERENCIA TESTIMONIO DE OÍDAS Y LA PRUEBA DE REFERENCIA / DEBERES FISCALÍA.....16



- ✓ VALORACIÓN PROBATORIA / HOMICIDIO TENTADO / DUDA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL .18
- ✓ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA JUSTICIA MATERIAL / NULIDAD / HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO / MUERTE DE LA VÍCTIMA CON POSTERIORIDAD A LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN19
- ✓ PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000 / COMPETENCIA JUEZ DE CONOCIMIENTO21
- ✓ PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS / ADMITE LA PRACTICA DE TESTIMONIO DE LA VICTIMA EN JUICIO, PESE A QUE LA FISCALÍA HABÍA RENUNCIADO A ÉL / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD22
- ✓ PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL / CONTABILIZA EL TÉRMINO POR EL CUAL EL CONDENADO ESTUVO EN DETENCIÓN PREVENTIVA POR CUENTA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO23
- ✓ RECHAZO DE PRETENSIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / PROCEDENCIA POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY / SI LA VÍCTIMA ESTÁ ACREDITADA EN PROCESO PENAL, NO ES EXIGIBLE SU ACREDITACIÓN EN EL INCIDENTE.....24
- ✓ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VIOLACIÓN POR DILACIÓN INJUSTIFICADA EN CONFIRMACIÓN O CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LABORAL POR PARTE DEL EMPLEADOR EN PROCESO DE EMISIÓN DE BONO PENSIONAL25
- ✓ DEBIDO PROCESO / PROCEDER OMISIVO Y MOROSO DEL JUZGADO EN REALIZAR AUDIENCIA DE ACUSACIÓN VIOLA GARANTÍAS PROCESALES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PLAZO RAZONABLE26

SALA LABORAL

- ✓ ACUERDOS EXTRA CONVENCIONALES / INEFICACIA MODIFICACIÓN A LA CONVENCION COLECTIVA / NIVELACIÓN SALARIAL27
- ✓ PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DEL ISS TIENE UNA VIGENCIA DIFERENCIADA EN MATERIA PENSIONAL / RETROACTIVIDAD DE CESANTÍA, CONVENCION COLECTIVA Y NORMA MÍNIMA28
- ✓ CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO – EMCALI 99-00 / PAGO DE PRIMAS EXTRA LEGALES, SEMESTRALES Y DE NAVIDAD / DERECHOS ADQUIRIDOS29
- ✓ PRIMA EXTRALEGAL JUBILADOS / 20 DÍAS ADICIONALES A LA MESADA PENSIONAL DE LEY, SIN TOPE ALGUNO / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2011- 2014 EMCALI.....30
- ✓ FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR / IMPROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN PREVIA / EXISTENCIA DE CONTROVERSIA ACERCA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.....31



- ✓ FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN POR PRIMAS EXTRALEGALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS32
- ✓ LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR / EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL – EMCALI / LA RESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA, NO ES JUSTA CAUSA DEL DESPIDO DE UN SERVIDOR AFORADO / REFORMAS A LAS PLANTAS DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO32
- ✓ DERECHO COLECTIVO / DERECHO SINDICAL / TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL / SINTRAMASIVO34
- ✓ EJECUTIVO LABORAL / EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN35
- ✓ CULPA PATRONAL ENFERMEDAD LABORAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES / CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LABOR CONTRATADA - TRABAJO EN MISIÓN / SOLIDARIDAD36
- ✓ COTIZACIONES ADICIONALES PARA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / DICTAMEN PERICIAL.....38
- ✓ REAJUSTE PENSIONAL POR VEJEZ / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y COTIZADOS AL ISS / TASA DE REEMPLAZO DEL 90% / CALCULO DEL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS PENSIONALES39
- ✓ NULIDAD DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN REALIZADA EN PRIMERA OPORTUNIDAD...40

SALA CIVIL

- ✓ SE ANULA LAUDO ARBITRAL POR HABER FALLADO EN EQUIDAD DEBIENDO SER EN DERECHO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y DEL DERECHO SUSTANCIAL42
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS.....43
- ✓ EJECUTIVO / FACTURAS DE VENTA / PAGO POR CRUCE DE CUENTAS ENTRE OBLIGACIONES DE EMPRESAS QUE CONFORMAN EL MISMO GRUPO EMPRESARIAL.....44
- ✓ VERBAL / EXCEPCIÓN PREVIA “COMPROMISO - CLAUSULA COMPROMISORIA” / NATURALEZA CONTRACTUAL QUE RIGE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL.....44
- ✓ PERTENENCIA CON BASE EN PROMESA DE COMPRAVENTA / TENENCIA45
- ✓ ACCIÓN REIVINDICATORIA / DERECHO DE HERENCIA Y DERECHO DE DOMINIO / DEMANDADO RECONOCE DOMINIO AJENO46
- ✓ RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN DADO EN COMODATO / RECHAZO DE DEMANDA / EXIGENCIA DE UN REQUISITO INNECESARIO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....47



- ✓ PRESCRIPCIÓN AGRARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / CREENCIA DE BUENA FE DE QUE, EL BIEN A PRESCRIBIR, PARA EL MOMENTO EN QUE SE ENTRÓ EN POSESIÓN, SE TRATABA DE UNA TIERRA BALDÍA48
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO - INTERPRETACIÓN DE LO ACORDADO POR LOS EXTREMOS CONTRACTUALES / NEXO CAUSAL ENTRE EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EL DAÑO49
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA, DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y DEL CERTIFICADO DE FUENTE DE PAGO EXPEDIDO EN EJECUCIÓN DE AQUÉL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / CERTIFICADO FIDUCIARIO NO DE GARANTÍA, SINO DE FUENTE DE PAGO / IRREVOCABILIDAD DEL CERTIFICADO DE FUENTE DE PAGO.....50
- ✓ CAUCIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO53
- ✓ EJECUTIVO HIPOTECARIO / VALIDEZ DEL CONTRATO DE HIPOTECA54
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / COBERTURA DE LA PÓLIZA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA54
- ✓ VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PROTOCOLOS CENTROS HOSPITALARIOS QUE ATIENDEN PACIENTES CON CONDICIONES PSIQUIÁTRICAS / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DE SALUD / PERJUICIOS MATERIALES55
- ✓ TÍTULO COMPLEJO: CONTRATO PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDAD FUTURA Y DOCUMENTOS ADOSADOS AL MISMO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER56
- ✓ DIVISORIO / LIQUIDACIÓN GASTOS COMUNES / RECONOCIMIENTO AL COMUNERO DE LAS MEJORAS PLANTADAS EN LA COSA COMÚN / RECONOCIMIENTO DE INTERESES CIVILES A FAVOR DEL DEMANDADO SOBRE LAS MEJORAS / RECONOCIMIENTO DE MEJORAS / GASTOS PROCESO DIVISORIO57
- ✓ RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESTITUCIONES MUTUAS / RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - EMPRESA EN TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN..59
- ✓ EJECUTIVO SINGULAR / RECHAZO EXCEPCIONES DE FONDO POR EXTEMPORÁNEAS.....60
- ✓ NOTA DEVOLUTIVA EMITIDA POR LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / INSCRIPCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO61

SALA MIXTA

- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUCIÓN DE FACTURAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / FIGURA DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS62
- ✓ CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA DE NULIDAD DE ACTA COMPLEMENTARIA63



LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIONES A LOS INVENTARIOS DE BIENES Y DEUDAS / FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO FIRMADO POR LAS PARTES PARA DISOLVER Y/O LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O RENUNCIAR A LOS GANANCIALES QUE A CADA CÓNYUGE LE CORRESPONDEN

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110005202000274-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Octubre 04 de 2021
PROCESO	: Liquidación sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto que resolvió las objeciones a los inventarios de bienes y deudas
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 501 # 2, 518 # 4 / Código Civil Art. 152, 154, 165, 197, 200, 256, 1820

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC-3727 del 2020

Problema Jurídico: Determinar: i) si es acertada la inclusión del bien inmueble con M.I. No. 370-XXX y ii) si es procedente incluir en el inventario de bienes los vehículos de servicio público que aduce la demandada

TESIS: Con el fin de celebrar un acuerdo que tuviese los efectos de una separación de bienes en el año 2013, cuando el vínculo matrimonial y, por ende, la sociedad conyugal estaba vigente, los consortes disponían de la vía notarial, elevando a escritura pública la separación de bienes y la respectiva liquidación que se hiciera de la sociedad conyugal, o la vía judicial, ante un desacuerdo entre las partes. Sin embargo, la pareja no hizo uso de los mecanismos que la ley dispone para distribuir los bienes sociales cuando el vínculo subsiste, y se limitó a suscribir un documento privado que plasma su voluntad de dividir el haber social en los términos que en él se expresan, pero el mismo no puede ser tenido en cuenta cuandoquiera que “La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”, ausencia de formalidad que no permite que tenga validez jurídica. / Se advierte que dicho acuerdo no disuelve la sociedad conyugal

porque lo que mal pudiera entenderse que se puede liquidar una sociedad que previamente no se ha disuelto, y, por lo mismo, tampoco se podía renunciar a los gananciales que pudieran resultar de la misma puesto que, como se indica en los apartes subrayados, la abdicación debe darse en abstracto y esa condición abstracta la tienen los gananciales cuando se ha disuelto la sociedad pero no se ha liquidado, es decir, cuando siguen en la indivisión. Así las cosas, atendiendo que el documento con el que pretendieron disolver la sociedad y/o liquidarla o renunciar a gananciales no se ajusta a las formalidades exigidas y con data 24 de octubre de 2013, no logra su cometido por la forma y el momento, antes de la verdadera data de la disolución conforme a derecho, que ocurrió el 26 de septiembre de 2019, cuando se finiquitó el vínculo matrimonial y con él la sociedad conyugal (art. 152 en armonía con el art. 1820-1 del C:C;), por lo tanto, solo en ese momento y hasta que se liquide la misma, era viable la renuncia a gananciales que pudieran corresponderle, estando la masa indivisa, comoquiera que es en ese interregno que la dimisión puede ser abstracta, pese a que la sociedad conyugal existe desde el matrimonio toda vez que, en vigencia de esta los cónyuges tienen libre administración de los bienes. Aunado a que, como es sabido, la renuncia a gananciales es un acto jurídico unilateral, pues es jurídicamente imposible para ambos consortes renuncien a sus derechos sobre la masa social a favor del otro.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/14slvY0Ae80UDGCOT0DhRtvlQmqX3NFpY/view?usp=sharing>





SUCESIÓN / EMBARGO DE LA RENTA PRODUCIDA POST MORTEM POR LOS BIENES
INMUEBLES / FRUTOS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 011201600567-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Octubre 08 de 2021
PROCESO	: Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto que decretó el embargo de la renta producida post mortem por los inmuebles de las matrículas XXX, integrantes de la masa, por considerar que su embargo se había perfeccionado
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 52, 480 / Código Civil Art. 94, 665, 713, 1012, 1395, 2322, 2328

TESIS: Los bienes susceptibles de ser afectados con esas cautelas son los propios o sociales del causante, de suerte que si la normatividad civil en materia de frutos enseña como regla general que por el modo de la accesión le pertenecen al dueño de la cosa que los produce (art. 713 C.C.), mal puede tenerse por tal a quien la muerte extinguió su existencia como persona natural titular de derechos y obligaciones (art. 94 id.). / Abierta la sucesión por tal causa (art. 1012 C.C.), al quedar sin

titular el patrimonio del causante, los activos y pasivos que lo conforman se convierten en cosa universal que como tal es el objeto material del derecho real de herencia (665 C.C.) del que son titulares los herederos, quienes mientras no se liquide la masa sucesoral ningún derecho tienen sobre ningún bien singularmente considerado, e integran una comunidad regulada por las normas de ese cuasicontrato contenidas en los arts. 2322 y siguientes del C.C / Durante la indivisión los frutos de los bienes sucesorales les pertenecen a los asignatarios; por tanto, al no ser del causante es obvio que no pueden embargarse.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nMZ8paqA7Av-d6Jnn7F84o2fpN6ODaFN/view?usp=sharing>

DECLARATORIA DE TITULARIDAD EN EL DEMANDANTE DEL DERECHO HEREDITARIO
DE FUENTE TESTAMENTARIA PARA SUCEDER EN LOS BIENES DE LA CAUSANTE / NO
LEGATARIO / ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 009201800379-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 0112
FECHA	: Septiembre 06 de 2021
PROCESO	: Verbal - Acción de petición de herencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca íntegramente la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228 / Código General del Proceso Art. 322 # 3 Inc.2 y 3, 328 / Código Civil Art. 1124, 1127, 1155, 1162, 1240-1, 1321, 1327 / Ley 153 de 1887 Art. 37 / Ley 29 de 1982 Art. 9 / Decreto 806 de 2020 Art. 14 inciso 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC9175 de 2021 Radicación 11-001-02-03-000-2021-02264-00.

TESIS: Al abordar el examen de la controversia, pronto se advierte en la motivación del fallo apelado que incurrió en una falacia de

argumentación por petición de principios, pues sin expresión de razones, asumió la juez que el actor fue instituido legatario, como se deduce de la citación de pasaje de sentencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación a los efectos de indicar que la acción prevista para hacer efectivo el legado es la reivindicatoria, y no la aquí incoada por quien sin aportar prueba de parentesco con la causante, no le reconoció legitimación en la causa. / En tal orden de ideas, la gestión impugnativa debió apuntar a ofrecer razones enderezadas a demostrar que el Señor T.C fue instituido heredero y no legatario, lo que no sin precariedad se estima satisfecho al alegar en su memorial de interposición del recurso la demostración en el proceso de su titularidad del “derecho a la herencia testamentaria” / Así las cosas, definido que el actor es heredero testamentario de la causante, al haberse liquidado la herencia por XX y YY

quienes fueron los adjudicatarios del referido inmueble, único bien relicto, no cabe duda de que tiene legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de petición de herencia incoada a fin de que, como lo establece el art.1321 del C.C. “para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”, siendo de anotar que su calidad de heredero no es excluyente de la de los demandados, puesto que atendida la Ley vigente al momento de abrirse la sucesión (art. 37 Ley 153 de 1887) tienen el carácter de legitimarios a tono con lo dispuesto en el art. 1240-1 del C.C., leído en la redacción introducida por el art. 9 de la Ley 29 de 1982, por tratarse de descendientes del hijo premuerto de la causante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1AIOZK_gwBD6WVu-eZwsVZSmsJ1w9aeV7/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO / VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO / ESTADO CIVIL - ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760012210000202100123-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 102
FECHA	: Septiembre 30 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver primera instancia
DECISIÓN	: Concede el amparo a los derechos fundamentales al debido, acceso a la administración de justicia y estado civil del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 86 / Código General del Proceso Art. 22 # 20, 354 / Decreto 1260 de 1970 Art. 1

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2017. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. STC15427-2018, Rad. No. 76001-22-10-000-2018-00067-01. Sentencia STC13914 del 10 de octubre de 2019

Problema Jurídico: Establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales de la accionante que aduce vulnerados con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la señora L.M.S.A frente al señor C.A.B, en la que se declaró la existencia de

dicho vínculo desde el 10 de enero de 1984 hasta la actualidad

TESIS: Se acredita que en el sub judice la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para estudiar de fondo las pretensiones de la accionante, atendiendo la urgencia del amparo de sus derechos, y en ese sentido, se entiende verificado el principio de subsidiariedad. Los restantes requisitos también se observan, toda vez que, en cuanto al principio de inmediatez se observa que la decisión cuestionada se profirió el 16 de septiembre de 2021 y la gestora interpuso la acción constitucional al día siguiente, siendo un plazo más que razonable para elevar solicitud de amparo; además se identifica la irregularidad en el entendido que la mencionada determinación se adoptó por fuera del contexto normativo vigente y en detrimento de los derechos de la actora y, por último, no se trata de sentencia de tutela. / La decisión adoptada por el Juzgado accionado resulta violatoria del derecho fundamental al debido proceso y al estado civil de la accionante, no sólo porque, no fue vinculada desde el momento en que se advirtió de la convivencia que sostenía con el señor C.A.B. a través de la contestación de la demandada, actuación efectuada el 24 de enero de 2020, sino porque tampoco reparó en efectuar una valoración minuciosa de las pruebas y del expediente en general, de cara a la solicitud de sentencia anticipada planteada por los apoderados de las partes, dadas las particularidades que convergen en este asunto, máxime cuando en el inicio del trámite quien funge como demandado se oponía rotundamente a las pretensiones de la demanda insistiendo en la existencia de otro vínculo marital declarado a través de la Escritura Pública No. XXX / Aunque se advirtió que la accionante tuvo conocimiento del proceso, necesario era que se le permitiera intervenir y enterársele de todas las actuaciones que se dieron posterior a la oposición de las pretensiones y que terminaron con una

sentencia que va en contra de su ya declarado estado civil de compañera permanente. / **Estado civil - Atributo de la personalidad** - Se colige que el señor C.A.B no puede tener el estado civil de compañero permanente respecto de dos personas diferentes, pues ello es tanto como aceptar la divisibilidad del mismo, ni puede ser objeto de negociación cuando preexiste otro, como en este caso se hizo, en detrimento de los derechos de la aquí accionante, con el acuerdo en el que se desconocieron normas de orden público que regulan lo concerniente el estado civil, atributo de la personalidad que marca la posición de una persona en la familia y la sociedad, cuya asignación corresponde a la ley.

Salvamento de voto: Magistrada Claudia Consuelo García Reyes

La acción de tutela que nos ocupa, atendiendo su carácter residual y subsidiario, se tornaba improcedente, dado que contrario a lo considerado en la decisión, la accionante sí contaba con los medios judiciales ordinarios a fin de ser escuchada en el proceso de unión marital de hecho adelantado por L.M.S.A en contra del señor C.A.B, en el que nada le impedía debatir las fechas de las que se pretendía la declaratoria del estado civil y las consecuencias patrimoniales que derivan del mismo entre las partes S -B, por trastocar en algún período una declaratoria del mismo linaje efectuada a la aquí accionante con el citado demandado. / La aquí accionante era ampliamente concedora del proceso que en el mecanismo de amparo cuestiona, tanto así que en la audiencia inicial se dejó constancia de su asistencia; y si ello es así, conlleva a afirmar que dejó vencer por su propia desidia el mecanismo con el que contaba para la defensa de sus derechos, cuyos términos no se pueden ahora revivir so pretexto de la acción de tutela interpuesta, valga decir, un día después de la sentencia adoptada en el referido proceso verbal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1NuZLKiyY8AnYcQWHK2PNSww6mQyFfLsr/view?usp=sharing>



LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA / ACCESO A
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760012210000202100105-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 103
FECHA	: Septiembre 07 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver primera instancia
DECISIÓN	: Concede el amparo a los derechos fundamentales

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86, 229 / Decreto 2591 de 1991 Art. 37 / Decreto 1382 de 2000 Art. 1 # 2 / Decreto 1983 de 2017 Art.1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 356 de 2018. Sentencia T-431 de 2012

TESIS: Efectivamente el despacho accionado profirió sentencia dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal; sin embargo, no se evidencian acciones desarrolladas para llevar a cabo el cumplimiento de la misma, a pesar de la solicitud elevada por la accionante, quien en su momento realizó todos los trámites correspondientes con el fin de lograr el registro parcial de dicha sentencia, no obstante, ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, acudió ante el juez accionado, con el fin de realizar las

acciones pertinentes para hacer cumplir su decisión; sin embargo, dicha petición le fue denegada bajo el erróneo supuesto de su improcedencia ante la ausencia de regulación en la normativa adjetiva, aseveración que comportaría que ante la inexistencia de ley, el juez estuviera habilitado para no resolver, situación que a todas luces conllevaría a denegación de justicia. / En el caso bajo estudio, existe una vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, pues aquella omisión por parte del juzgado accionado de realizar todas las acciones que tiene a su alcance para lograr la ejecución de su decisión, afecta de manera directa el derecho fundamental de la accionante, quien en la actualidad cuenta con una decisión a su favor que solo existe en el papel, sin traer los beneficios esperados en su situación actual.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/18PJdHe4VML9agiqcl0KHayd6ZgfsAoxC/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DEFECTOS “FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL” / MEDIDAS DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110010202100308-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 101
FECHA	: Septiembre 29 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela II instancia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide impugnación
DECISIÓN	: Revoca el ordinal primero para en su lugar amparar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada

Fuente Normativa: Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 19 / Constitución Política Art. 29, 86 / Ley 1098 de 2006 Art. 99

Parágrafo 1, 100 Inc. 6 y 10, 101, 108, 119, 120 / Código General del Proceso Art. 17 # 6, 21 # 18, 19 y 20, 280 / Decreto 2591 de 1991.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-001-2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC15427-2018, Radicado No. 76001-22-10-000-2018-00067-01

Problema Jurídico: Establecer si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí incurrió en defectos que hagan procedente la acción de tutela por vulnerar con su actuación los derechos fundamentales del menor C.N.M.A. defectos que se materializaron en el auto No. 1478 del 30 de julio de 2021. / Analizar si la agencia judicial cuestionada ha actuado por fuera del procedimiento establecido para este tipo de eventos, que incide directamente en los derechos fundamentales del menor C.N.M.A., cuando luego de más de dos años de haberse iniciado el procedimiento administrativo de restablecimiento de sus derechos fundamentales, se han superado con creces los términos establecidos por la ley tal efecto, puesto que, tanto las autoridades administrativas como judiciales que previamente han conocido el asunto, han desconocido esos plazos, tal como lo alega el actor

TESIS: La acción de tutela no es procedente para impugnar decisiones judiciales, a fin de evitar el paralelismo en las providencias que emiten los jueces, la intromisión de las distintas

jurisdicciones y sobre todo, para resguardar el principio de la seguridad jurídica, afianzado en gran parte por el principio de la cosa juzgada. Empero, lo anterior no es absoluto, pues no se descarta de plano la posibilidad que, tras una providencia judicial, se disimule una decisión caprichosa y contraria a derecho. Sólo en estas situaciones, especialísimas y excepcionales, en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental al debido proceso, es que se hace viable el amparo constitucional. / Tratándose de medidas de restablecimiento de derechos en favor de niños, niñas o adolescentes, la competencia en la fase administrativa radica ora en las Defensorías de Familia y/o en las Comisarías de Familia e incluso los Inspectores de Policía. Esas actuaciones están sujetas a términos y eventualmente pueden llegar a conocimiento de autoridades judiciales concretamente Jueces de Familia o Promiscuos de Familia (artículo 21 numerales 18, 19 y 20 del C.G.P.) o en los casos en que en el municipio no haya dichos jueces, se establece una competencia residual en los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales (artículos 17 numeral 6 del C.G.P. y 120 C.I.A)

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**
<https://drive.google.com/file/d/12hMvSu6uZeGNc2Slicsaki4TSdooLoyC/view?usp=sharing>



NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE RECLAMADO Y RELACIÓN DE OCUPANTE CON
EL MISMO - BIEN RAÍZ DE NATURALEZA PRIVADA, NO BALDÍA / PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA / AFECTACIÓN
AMBIENTAL POR RONDA HÍDRICA

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 520013121002201600271-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 08
FECHA	: Octubre 08 de 2021
PROCESO	: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide la Sala el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia
DECISIÓN	: Confirma la sentencia objeto de consulta, salvo las declaraciones “segundo” y “cuarto”, así como los numerales “3.1.” y “3.5.” de la declaración “tercero”, que se revocan

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 72, 75, 78, 79 Inc. 4, 87, 208 / Ley 2078 de 2021 / Código Civil Art. 673, 762, 771, 774, 981, 2512, 2527, 2528, 2531 / Ley 1450 de 2011 Art. 206 / Decreto 2811 de 1974 Art. 83 / Circular N° 05 de 29 de enero de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, Exp. N° 11001-02-03-000-2007-01666-00 / Tribunal Superior de Cali - Sala Civil especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de tutela de 4 de octubre de 2016 (rad: 2016-00126)

Problema Jurídico: Determinar, en primer lugar, si fue acertada la decisión consignada en la sentencia materia de consulta consistente en excluir del inmueble objeto de restitución la zona de protección por ronda hídrica ya referida; y, en segundo lugar, corroborar si el aquí reclamante acreditó los requisitos para acceder a la protección constitucional solicitada y si ésta fue otorgada o no con arreglo a los parámetros de ley.

TESIS: De la naturaleza jurídica del inmueble reclamado y relación de ocupante con el mismo. - bien raíz de naturaleza privada, no baldía. - Si alguna duda persistiere al efecto, la misma habría de resolverse a favor de los solicitantes (en este caso privilegiando la naturaleza jurídica privada del inmueble), no solo por lo antes expuesto, sino porque en este ámbito de la justicia transicional las normas jurídicas

aplicables han de ser interpretadas con sujeción al principio pro homine o pro persona, que propende por el sentido y alcance que busque el mayor beneficio para el ser humano (en estos casos la persona víctima del conflicto armado). / **Relación jurídico-material con el predio reclamado.** - Si bien el documento de venta no es idóneo para probar la transferencia del dominio sobre el fundo (por tratarse –apenas– de un instrumento privado), sí lo es para acreditar la adquisición de la posesión del mismo por parte del aquí reclamante en cuanto entraña un acto de disposición sobre el bien. / **Prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de la parte actora.** Establecido, que el solicitante ostentaba la condición de poseedor del predio materia de restitución al momento de los hechos que suscitaron el abandono forzado del mismo, hay lugar a examinar si dicha relación posesoria exhibe el mínimo de diez (10) años requerido por la ley para declararlo dueño del mismo por prescripción adquisitiva extraordinaria. Tal exigencia se cumple a cabalidad en el caso concreto, toda vez que las pruebas atrás enunciadas atinentes a la relación posesoria son demostrativas de que los referidos reclamantes ejercieron actos de señorío y dominio sobre el fundo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y sin reconocer propiedad ajena de octubre de 2002, que fue el mes en que entraron en posesión del inmueble.

Salvamento parcial de voto: Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales

Se aparta de las consideraciones que llevan señalar que el inmueble restituido es de naturaleza privada y no baldío, como determinó el a quo, puesto que, como ya lo ha expresado en asuntos de similar naturaleza, en relación con los derechos adquiridos sobre los recursos naturales, si bien es cierto que el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 hace referencia a “derechos adquiridos por particulares” como excepción a la regla general que allí se sienta de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes del Estado, entre ellos “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”, dicho concepto, el de derechos adquiridos, debe entenderse en los términos como lo concibe la Constitución Política de 1991, que en ese punto no difiere esencialmente de la previsión contenida en su momento en la Constitución Nacional de 1886. / Considera entonces que si bien hay sustento suficiente para proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor solicitante, como en efecto se hace, no sería posible aquella protección sobre la totalidad del predio X, sin consideración de la imposibilidad de formalizar la cabida afectada por ronda hídrica,

máxime si en cuenta se tiene que por tratarse muy probablemente de un bien baldío correspondería emitir una orden de adjudicación a la ANT, con la exclusión de dicha faja de protección del agua, y no la declaración de pertenencia, menos aún sobre toda la extensión del fundo. / Así entonces, manifiesta que no solo no comparte la decisión de abstenerse de sustraer el área de ronda hídrica para efectos de la formalización del predio sino que también se aparta de aquella disposición en virtud de la cual se accede a dicha formalización a través de la figura de la acción de declaración de pertenencia, que se adelantó de manera acumulada a la de restitución, a pesar de existir elementos de juicio que ponían en duda que realmente nos encontráramos de cara a un bien inmueble que perteneciera a los particulares. / Aquí no se trata solo de establecer si el inmueble solicitado en restitución, dados los antecedentes registrales, puede tenerse como un bien de propiedad privada o un bien baldío sino, ante todo, de determinar si de cara a la norma de orden público contenida en el artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se encuentran reunidos los requisitos para definir con precisión y claridad si sobre la ronda hídrica existen derechos adquiridos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1fe1PizHWThsG4A3EAb7s3kQGv64R1LW_/view?usp=sharing

EN MATERIA DE INMUEBLES BALDÍOS ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN SIEMPRE Y CUANDO TENGAN VOCACIÓN ADJUDICABLE, ASÍ OCURRA QUE EL PREDIO NO PUEDA SERLE TITULADO AL SOLICITANTE QUE NO ACREDITE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 520013121001201700037-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 09
FECHA	: Octubre 29 de 2021
PROCESO	: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide la Sala el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca el ordinal “primero” de la sentencia objeto de consulta y reconoce al solicitante y a su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado

Fuente Normativa: Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 /

Constitución Política Art. 63, 93, 94 / Ley 1448 de 2011 Art. 1, 3, 25, 69, 72, 74, 75, 79 Inc. 4,

91 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Ley 200 de 1936 Art. 1 / Ley 160 de 1994 Art. 65 / Código Civil Art. 675 / Decreto 4800 de 2011 Art. 159 / Decreto 1377 de 2014

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia T-268 de 2003. Sentencia T-895 de 2007. Sentencia C-438 de 2013. Sentencia T-129 de 2012. Auto 093 de 2008. Auto 092 de 2008.

Problema Jurídico: Establecer si la ausencia de requisitos para la adjudicación de un baldío, en particular el consistente en no ser propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional (consagrado en los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 10 del Decreto 2664 de 1994 ya citados), impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de que trata el artículo 75 y demás normas concordantes de la Ley 1448 de 2011.

TESIS: El que en tratándose de baldíos la restitución pueda ir aparejada de la titulación del fundo correspondiente, siempre que durante el despojo o abandono se hubieren cumplido las condiciones para la adjudicación (según lo prevé el inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011), no significa en modo alguno que la no acreditación de las aludidas condiciones o requisitos obstaculice per se el ejercicio, con éxito, de la acción de restitución. / En ningún momento es requisito de la acción que en tratándose de fundos adjudicables, o con vocación de adjudicables, la titulación de estos sea realmente ordenada o efectuada. / A contrario sensu, si no se acreditan las condiciones para la adjudicación, sencillamente no procederá ésta, pero ello no significa que se impida la restitución (de la ocupación del baldío se sobreentiende). Si no fuere así, vale decir si no procediere –siquiera– la restitución de la ocupación del baldío de que se ha sido víctima por despojo o desplazamiento, ello equivaldría nada más y nada menos que a legitimar el despojo o desplazamiento, lo que no puede ser

admisibles bajo ningún punto de vista. Sería tanto como decir que tal forma de privación de la ocupación es legítima, lo que reñiría de paso con caros principios que rigen la restitución y puntualmente con instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política. / Si el predio tiene vocación adjudicable (con independencia de que la víctima acredite o no los requisitos de la adjudicación), es procedente la acción de restitución. Es ciertamente lo que se deduce del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que versa sobre *“titulares del derecho a la restitución”* y que en materia de baldíos establece que *“pueden solicitar la restitución jurídica y material”*, las personas explotadoras de los mismos *“cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación”*, valga reiterar fundos con vocación adjudicable. / Una cosa es que el baldío carezca de vocación adjudicable y otra muy distinta que no pueda serle adjudicado al accionante que no acredite los requisitos exigidos al efecto. Este segundo evento no es óbice para solicitar el amparo del derecho fundamental a la restitución y para recibir las demás medidas de protección a que haya lugar dirigidas a *“hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición”*, de modo que se le reconozca al accionante su condición de víctima *“y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*, conforme lo prevé la Ley 1448 desde su artículo 1°. / Fue desacertada la decisión del juzgado a quo consistente en declarar improcedente el amparo constitucional solicitado bajo la consideración de que muy a pesar de haber demostrado el accionante la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto del inmueble objeto de reclamación, en el marco del conflicto armado interno y dentro de los intervalos de aplicación de la Ley 1448, no acreditó los requisitos para ser adjudicatario del fundo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1PPXi03NdFaHV5pclvnp9ebCjRkJf4gDq/view?usp=sharing>



DE LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL TIPO PENAL DE OBSTRUCCIÓN DE VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO Y DE LA DIRECTIVA 008 DE 2006 / PROTESTA SOCIAL / PREACUERDO / PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO / PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y ESTRICTA TIPICIDAD / PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA O PRINCIPIO DE RESULTADO DE BAGATELA

MAGISTRADO PONENTE	: Orlando Echeverry Salazar
NÚMERO DE PROCESO	: 76001600019320198017801-
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por acta # 173
FECHA	: Septiembre 28 de 2021
DELITO	: Obstrucción de vías públicas que afectan el orden público
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación presentado por la representante de la Fiscalía contra el auto interlocutorio, mediante el cual se improbo preacuerdo
DECISIÓN	: Confirma en su integridad el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 11 / Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8, 13, 16 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2, 15, 19, 21 / Constitución Política Art. 1, 20, 29, 37, 40, 230 / Código de Procedimiento Penal Art. 7, 324, 327 Inc. 3, 348 Inc. 2 / Ley 599 de 2000 Art. 10, 32, 102, 134A, 134B, 353A / Ley 1453 de 2011 Art. 44 / Directiva 008 de 2016.

Fuente Jurisprudencial: Corte IDH. Casa Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie e No. 279. / Corte Constitucional. Sentencia C -742 de 2012. Sentencia C - 489 de 2002. Sentencia C-575 de 2009. Sentencia T- 403 de 1992. Sentencia C – 276 de 2019. Sentencia C-003 de 2017. Sentencia C-495 de 2019. Sentencia C-591 de 2005. Sentencia C-673 de 2005. Sentencia C-098 de 2006. Sentencia C-095 de 2007 / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia de 1 de octubre de 2014, radicado SP13290-2014. Sentencia de 18 de noviembre de 2008, radicación 29183.

Fuente Doctrinal: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Op. cit., p. 471. En el mismo sentido, Roxin, Derecho penal, § 10, 40-41, § 11, 126; Fernández Carrasquilla, Juan, Derecho penal liberal de hoy, Ibáñez, Bogotá, 2002, pp. 322 y ss.; Mir Puig, Op. cit., lección 6, 33, y lección 19, 51-52; y Velásquez V., Fernando, Derecho penal. Parte general, Comlibros, Medellín, 2009, pp. 606 y 615. Jackobs, Gunter, (1995), Derecho Penal, Parte General. Ferrajoli, Luigi. Derecho y

Razón. Teoría del garantismo penal, 9º ed, (Madrid: Trotta, 2009),479. 84 ibid, 480. Zaffaroni, E. Raúl, "Derecho penal y protesta social ", Eduardo Bertoní (comp.), en ¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2009).

TESIS: De la estructura dogmática del tipo penal de obstrucción de vías públicas que afecta el orden público y de la directiva 008 de 2006 - Para que se configure el tipo penal se requiere: a. Que se presente una obstrucción efectiva a las vías públicas. b. Un daño o que se ponga en grave peligro la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria. / Que, en el delito de asonada, la exigencia violenta debe reunir tres elementos. Primero debe ser de carácter físico; segundo debe llevarse a cabo con dolo y tercero debe causar un daño muy grave contra los bienes, amenazar o poner en peligro la integridad personal. / En los delitos de perturbación de transporte público y la obstrucción de las vías públicas, que es el caso que nos ocupa la conducta solo será típica si se realiza a través de medios ilícitos. Medios ilícitos que se contraen al daño en bien ajeno, el incendio, el disparo de armas de fuego, el empleo de sustancias peligrosas y la violencia contra servidor público. / Cuando se presenten conductas típicas en los delitos relacionados con la protesta, se debe valorar si existen causales de justificación como el estado de necesidad o el legítimo ejercicio de un derecho,

determinar si debido a la dificultad de acceso a los mecanismos institucionales de reclamación de derechos, no era exigible otra conducta, de igual forma que la responsabilidad penal se demuestre en cada caso en concreto, para el efecto se deberá evitar cualquier referencia a *“preconcepciones de los atributos, condutas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado”* en las decisiones del proceso penal. / Si en el contexto de una protesta social, se incurre en algún delito deberá evaluarse la aplicabilidad de alguna de las causales del principio de oportunidad, especialmente aquellas previstas en los numerales 13, 14 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y si resulta aplicable algunas de ellas, se deberá realizarse un test de proporcionalidad en el que se determine si la persecución penal es un medio idóneo, necesario y proporcional para garantizar el bien jurídico tutelado. / Es necesario que en hechos presentados en virtud de la protesta social se deba realizar un juicio estricto de tipicidad, es decir, que se cumplan de forma exacta con elementos dogmáticos que impone el tipo penal de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público. Dentro de ello, debe verificarse que en realidad se utilicen medios ilícitos, como también que los hechos sean de extrema gravedad, es decir, que la violencia que se genere en ese contexto sea física ejercida en contra de las personas, para que sea viable la persecución penal, pues

la verbal en esos escenarios no tienen ninguna incidencia para el derecho penal. / El juicio de tipicidad respecto al delito de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, consagrado en el artículo 353 A del Código Penal, exige que antes de someter el asunto a la justicia premial, se cuente con un mínimo probatorio, donde se verifique el cumplimiento de los elementos estructurales del tipo penal, esto es, que con la utilización de medios ilícitos, se genere una obstrucción efectiva a las vías públicas y que con ello se provocó un daño grave, que haya puesto en peligro la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, como lo requiere el tipo penal. / Es claro que la Fiscalía no estructuró los elementos del tipo penal de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, de acuerdo con las exigencias del tipo, de forma previa a la presentación del preacuerdo. / La conducta de *“colocar palos y llantas en la vía”*, no es un medio ilícito que por sí solo no constituye delito, por lo que, para proceder a judicializar a los procesados que se encontraban en una manifestación realizando dichas actividades, se debió hacer un juicio estricto de tipicidad frente al delito de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público, es decir, verificar con un mínimo probatorio que en realidad tales hechos eran supremamente graves y si con ellos se afectó arduamente las vías públicas al punto de ocasionar daño grave a la salud pública o seguridad alimentaria.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/10oCEs0cCMjrrDqWtwo0bOHYVhs6bUXli/view?usp=sharing>

DECLARACIONES ANTERIORES AL JUICIO / PRUEBA DE REFERENCIA Y DERECHO A LA
CONFRONTACIÓN / TESTIMONIO ADJUNTO / DEBIDO PROCESO PROBATORIO /
DIFERENCIA TESTIMONIO DE OÍDAS Y LA PRUEBA DE REFERENCIA / DEBERES FISCALÍA

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 768696000189201100164- SISTEMA ACUSATORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 295
FECHA	: Septiembre 06 de 2021
DELITO	: Actos sexuales con menor de 14 años
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia en la que se absolvió al procesado por el delito de actos
DECISIÓN	: Confirma la sentencia materia del Recurso

Fuente Normativa: Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14-e / Constitución Política Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art. 5, 8, 9, 10, 16, 17, 192, 381, 437, 438

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia -Sala Penal. Sentencia SP1799-2021 Rad. 49360. Sentencia # 53.127 del 12 de febrero de 2020. Sentencia 55.957, del 12 de febrero de 2020. Sentencia del 20 de mayo de 2020 (SP934-2020), Rad. 52045. Sentencia # 43.866 del 16 de marzo de 2016. Sentencia del 9 de noviembre de 2006, Rad. 25738. Sentencia del 8 de noviembre de 2007, Rad. 26411. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Rad. 38773. Sentencia del 25 de enero de 2017 (SP606-2017), Rad. 44950. Sentencia del 11 de julio de 2018 (SP2709-2018), Rad. 50637. Sentencia del 16 de marzo de 2016, (SP3332-2016), Rad.43866. Sentencia del 6 de marzo de 2008, Rad. 27477. Auto del 30 de septiembre de 2015 (AP5785-2015), Rad. 46153. Auto del 8 de abril de 2014 (AP1823-2014), Rad. 36784, Proceso de única instancia. Auto del 8 de abril de 2014 (AP1823-2014), Rad. 36784, Proceso de única instancia. Auto del 25 de junio de 2014 (AP3445-2014), Rad. 43746.

TESIS: La prueba de referencia. - Se allega al juicio, conforme al principio de libertad probatoria, por cualquier medio -testimonio, informe, anamnesis-, a través del cual el juez adquiere el conocimiento sobre la existencia y el contenido de la declaración realizada por fuera del juicio. / Tiene valor legal menguado. Por ende, la condena no puede fincarse exclusivamente en prueba de referencia (art. 381 L.906/04). Sin embargo, la condena sí puede fundamentarse en prueba indirecta toda vez que ésta no está proscrita en la actual legislación procesal penal. / No es prueba indirecta pues puede abarcar cualquiera de las dos categorías -directa o indirecta- según su contenido / **Delitos sexuales contra niños y prueba de referencia.** - Evita la revictimización de la niña -principios pro infans e interés superior del niño. / Los delitos sexuales se cometen en la clandestinidad, lo que dificulta su demostración. / Si la Fiscalía decide no llevar al

menor a juicio, tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva a fin de superar la restricción probatoria que tiene la prueba de referencia. / Con la admisibilidad excepcional de la declaración anterior del menor como prueba de referencia se materializa el principio de armonización según el cual, deben considerarse los derechos en tensión -víctima vs. acusado- y garantizar al máximo el ejercicio de ambos. Esto no puede conducir al desconocimiento o vulneración de la garantía judicial mínima del procesado a ejercer el derecho de confrontación, razón por la que la condena no puede estar fincada exclusivamente en prueba de referencia. / **Sobre las declaraciones anteriores incompatibles con lo declarado en juicio.** - La admisión excepcional de declaraciones anteriores inconsistente con lo declarado en juicio es ajustada al ordenamiento jurídico, pues se armonizan los arts. 10 y 347 de la L.906/04.

Sobre el testimonio de oídas y prueba de referencia. - Una cosa es la declaración realizada por fuera del juicio -prueba de referencia- y otra el medio utilizado para llevar tal declaración al debate oral -por ejemplo, el testigo de oídas- / El testigo de oídas y la prueba de referencia son dos figuras jurídicas distintas. / Habiéndose retractado la víctima en el juicio y estando disponible en el mismo para ser interrogada, la fiscalía no introdujo a través de ella su declaración anterior contra el procesado como testimonio adjunto. Luego, no le asiste razón a la apelante cuando alega que existe prueba directa que suministra conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia del comportamiento típico y la responsabilidad del procesado. No se puede sostener que se satisfacen las exigencias sustanciales que para condenar impone el art.381 del C. de P.P. / La Fiscalía no postuló como prueba de referencia; la juez no la ordenó, ni se introdujo como tal, la declaración anterior de la niña ofendida. Además, habiendo comparecido ésta al juicio, no se puede afirmar que la declaración anterior de la misma -que incrimina al procesado- ingresó a través del testimonio del psicólogo del

CTI y el de la psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal. Luego, no le asiste razón a la juez cuando concluye que aquí existe prueba de referencia. / El testimonio de la niña ofendida no permite conocer la materialidad de los actos sexuales porque ella no afirmó en el juicio la existencia de los mismos. Por el contrario, dijo haber mentido sobre la ocurrencia de ellos. Pese a que la niña estuvo disponible en el juicio la fiscalía no ingresó con la misma, a través de la técnica de impugnación de credibilidad, la declaración anterior de aquella, para poderla valorar como testimonio adjunto y prueba directa. / **La Fiscalía no cumplió con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que la declaración anterior de la víctima entrara como testimonio adjunto.** - Solo si en el juicio la fiscalía hubiera incorporado, con las formalidades legales advertidas, la declaración anterior de la niña, la juez habría podido valorar el cambio de versión. Solo con la existencia

jurídica del testimonio adjunto la juez habría podido concluir que el cambio de versión tiene explicación razonable por el paso del tiempo -la niña declaró en juicio más de 6 años después de ocurridos los hechos-; el vínculo que tiene con el implicado, por ser la tía de la hija que éste tuvo con su hermana Luz Adriana; la presión de ésta y de su mamá, quienes se resistieron a creerle; la incomodidad de volver a evocar hechos que ya había narrado en forma repetida y el reproche del que venía siendo objeto -al punto que su mamá y su hermana la calificaron de mentirosa-. / **No existe aquí prueba de referencia.** - Tal prueba está constituida por la declaración anterior que dio la niña en el trámite de la investigación. Empero, se insiste, esta no ingresó al juicio. Y no podía ingresar como tal pues la fiscalía no satisfizo los requisitos para tener esa declaración anterior como prueba de referencia admisible puesto que la testigo estuvo disponible en el juicio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1qc7vDSvg0VIG8z1M2FeZbkSB5mjokT8/view?usp=sharing>

VALORACIÓN PROBATORIA / HOMICIDIO TENTADO / DUDA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201800156-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 266
FECHA	: Octubre 05 de 2021
DELITO	: Homicidio tentado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la sentencia en la que se absolvió a la procesada
DECISIÓN	: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 381.

TESIS: Deriva relevante hacer alusión a la prueba testimonial como aquella herramienta idónea con la que cuenta el operador judicial para obtener con mayor claridad la forma como ocurrieron los hechos, el autor o coautores de los mismos, y hasta en muchos de los casos, su polaridad obliga la desvinculación penal por incertidumbre. En esa medida, resulta entonces imperiosa la necesidad de afirmar que dicha probanza de carácter declarativo es de suma

importancia dentro de la indagación, pues con una mayor claridad le permite al funcionario entender los hechos que son puestos a su consideración y de esta manera la resolución del caso puede darse con una mayor solidez, de acuerdo a las reglas obligadas para la evaluación de este tipo de prueba./ La tarea del operador de justicia es llegar a una conclusión unánime a través de la valoración coaligada de las pruebas, no tarifada. En otras palabras, no puede exaltarse solo la versión de la víctima y

rechazar la del testigo de visu, sin un conjunto probatorio que permita hacer una corroboración periférica para darle mayor verosimilitud a uno u otro. / La Fiscalía no tuvo claridad de los hechos jurídicamente relevantes y casi que fue ajustando su hipótesis delictual a lo que pensó haber probado.

Salvamento de voto: Magistrado Orlando Echeverry Salazar

No hay duda razonable frente a la participación de la señora L.J.M.M., pues quedó bien detallado que ella llegó al sitio de los hechos

acompañando al que finalmente se reputa como único agresor, armada con instrumento cortopunzante y con la total disposición de atacar a la víctima (...). / Si bien se pudiere afirmar que no hay claridad sobre el aporte causal que ella hizo en la producción del resultado, ello no es un asunto que desnaturalice la conducta, pues se debe verificar a la hora de decidir sobre la punibilidad, de acuerdo con el artículo 29 del C. Penal. En tal caso si su aporte deviene accesorio el juez está autorizado a proferir sentencia por circunstancias de menor entidad, como la complicidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1sEqVzAjGtZPpCYN7ymullY_T0C-gyXub/view?usp=sharing

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y LA JUSTICIA MATERIAL / NULIDAD / HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO / MUERTE DE LA VÍCTIMA CON POSTERIORIDAD A LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000201901101- SISTEMA ACUSATORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por acta # 345
FECHA	: Octubre 21 de 2021
DELITO	: Homicidio agravado tentado y otros
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de la decisión adoptada en audiencia que decretó la nulidad parcial de lo actuado desde la formulación de acusación en relación con todos los cargos que le fueron endilgados al procesado
DECISIÓN	: Confirma el interlocutorio materia de apelación

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 2, 228 / Ley 906 de 2004 Art. 5, 10, 11-e, 26, 339, 351-3-4, 448, 457.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, Rad. 51007 / Corte Constitucional. Sentencia T- 250 de 2021. Sentencia SU-768 de 2014. Sentencia T-058 de 1995. Sentencia C-228 de 2002. Sentencia SU-768 de 2014.

Fuente Doctrinal: COUTURE, Eduardo J., Los mandamientos del abogado, 10a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1988.

Problema Jurídico: Determinar si, por virtud del principio de preclusión de los actos procesales y del de congruencia -fáctica y jurídica entre

acusación y sentencia, el Juez tiene que dictar el fallo declarando que el acusado cometió el delito de tentativa de homicidio -cargo al que se allanó después de la audiencia de acusación- pese a que la evidencia indica que se trata de homicidio.

TESIS: La respuesta al problema jurídico planteado es No, por la razón básica de que, de un parte, el allanamiento a cargos no pone fin al proceso y, de otra, el juzgador tiene el deber jurídico de adoptar los correctivos orientados a asegurar tanto la validez como el carácter justo de la sentencia. Y la sentencia solo es válida y, por ende, justa si está fincada en la verdad. Esto le implica al Juez necesariamente decidir, no con el método deductivo y el rigor de la exégesis



de las normas penales adjetivas sino con el método de ponderación que permite superar la tensión que se presenta, en este caso, entre la aplicación de los principios que gobiernan el proceso penal y los principios de rango superior que informan nuestro Estado Social de Derecho. / Lo que imponen los principios superiores.- Pero también es cierto que todo lo anterior no conduce indefectiblemente a que el Juez tenga que hacer caso omiso de la existencia del homicidio –que, por tratarse de un delito de conducta instantánea, se entiende consumado el 27 de junio de 2019 cuando el acusado atacó mortalmente a la víctima- y, sin más, dictar la sentencia por el delito tentado, pues tal lógica deductiva de aplicación formal de la ley procesal no conduce a la solución racional que se espera del juzgador porque desconoce la realidad fáctica y, sin duda, tal fallo resultaría inaceptable desde todo punto de vista dado que rompe con el sentido natural de justicia; es contrario a lo que la comunidad espera de una decisión judicial y resulta odioso / Las leyes procesales garantizan la libertad del acusado, pero también garantizan la verdad, aquella y ésta de naturaleza fundamental. / La sentencia no puede apartarse de la lógica de las cosas. Si se dictara aquí sentencia en los términos que lo demanda la defensa se infringiría el principio de no contradicción pues la realidad es que se le quitó la vida a un ser humano y el derecho diría que solamente se puso en peligro ese bien jurídico, lo cual constituye un contrasentido. / **La nulidad como solución - Delito tentado a consumado, específicamente, cuando se ha formulado imputación por tentativa de homicidio y, con posterioridad, la víctima fallece.** - Resulta jurídicamente procedente que, eventualmente, la Fiscalía modifique la calificación jurídica en la audiencia de formulación de acusación de tentativa de homicidio a homicidio consumado pues el aquí procesado no se vería sorprendido por el hecho sobreviniente de la muerte de la víctima.

Salvamento de voto: Magistrado Orlando Echeverry Salazar

La solución no era otra, que revocar la nulidad, pues el proceso penal debe ser claro, dialéctico y democrático, sin tintes absolutistas en el sentido de desbocar todo el poder institucional para producir sentencias que se destinen a satisfacer pretensiones de parte y no como consecuencia del debate en el que las partes tuvieron la oportunidad de probar sus pretensiones y asumiendo sus propias falencias sin que el juez deba resolverlas, remediarlas como retrotraer las etapas para que una de las partes interesadas consiga sus propósitos. / Tanto el juez como la Sala mayoritaria deciden decretar la nulidad de la actuación hasta la audiencia de acusación respecto de la situación relacionada con el delito contra la vida, afectando de contera los otros delitos, que, dígame de una vez, fueron objeto de la aceptación de cargos total e integral que hizo el acusado. / La fiscalía, incomunicada totalmente con el caso y con la víctima y su representante, participó en las diligencias más importantes del proceso sin advertir irregularidad alguna o violación de derechos y con el respeto del debido proceso, faltando a una de sus más importantes atribuciones como es la protección de los derechos de la víctima conforme con el artículo 114-6 procesal penal. / Y si bien la muerte de la víctima genera una modificación en la calificación jurídica, esta debe realizarse dentro de las etapas y conforme las formas propias del juicio, y ese momento, se itera, feneció. Esto sin perjuicio del contenido del artículo 26 sobre el tiempo del hecho punible en el que se dice claramente que la conducta se entiende realizada el día de la acción, no del resultado. Lo que es distinto, valga la oportunidad de aclarar, que se entienda consumado el hecho desde ese hito temporal. Pues la consumación es un concepto distinto al de la conducta, pues es su consecuencia, dependiendo del tipo penal de que se trate. Y en este caso en particular como hecho la muerte sucedió cuando ya había terminado el proceso probatorio, quedando la prueba de la como simple evidencia o prueba incontrovertida o sumaria, es decir como elemento jurídicamente probatorio. / En cuanto a la oportunidad

procesal para hacer valer esos hechos, que es carga exclusiva de la Fiscalía y de la víctima como aliados en el proceso, al punto que aquella es el interlocutor válido de ésta, precluyó indefectiblemente luego tales hechos no pueden ser tenidos en consideración en ningún momento dentro de este proceso. / Esos hechos nuevos que pudieron ingresar al proceso como prueba sobreviniente en la misma audiencia preparatoria no fueron

expuestos oportunamente, quedando como hechos o pruebas nuevas que no se pueden valorar ni siquiera sería posible mediante una acción de revisión, pues dentro de las causales previstas en la ley para la procedencia de ésta se cuenta con que tales hechos y pruebas nuevas solo se admiten si establecen la inocencia del procesado o su inimputabilidad (art.192-3).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1p5dGUCgW2-mpvOILkTK6ce-9zXrG_wxT/view?usp=sharing

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000 / COMPETENCIA JUEZ DE CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000000201700469-
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio Aprobado por acta # 284
FECHA	: Octubre 22 de 2021
DELITO	: Concierto para delinquir, Fraude procesal, Uso de documento falso, y, Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra del auto, por medio del cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la 599 de 2000.
DECISIÓN	: Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 38, 38B, 38G / Ley 906 de 2004 Art. 34 # 1, 190 / Ley 65 de 1993 Art. 82, 97, 98

Problema Jurídico: determinar si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para conceder la sustitución de prisión domiciliaria solicitada por la defensa del procesado. Dentro del análisis, se aclarará si el Juez de conocimiento es competente para pronunciarse y contabilizar para efectos de redención de pena, el tiempo por estudio y trabajo realizados por el procesado.

TESIS: Para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, se debe analizar: (i) que el condenado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) que la condena impuesta, no haya sido por alguno de los delitos enlistados en el artículo referenciado; (iii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) que se demuestre que el condenado tiene arraigo familiar y social, y (v) que se garantice

mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000. / El Juez de conocimiento no es el competente para pronunciarse sobre la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza; y la concesión solo será factible para los condenados y una vez la condena quede en firme. / En punto, el señor P.A.A.R, en su condición de procesado, sí puede efectuar actividades de redención de pena por estudio, trabajo, enseñanza, pero única y exclusivamente se tendrán en cuenta para ser computadas, una vez quede en firme la condena, y lo hará el Juez competente, es decir, un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. / Así, dado que esta Sala no es competente, y tampoco la condena impuesta se encuentra en firme pues está pendiente de resolución la demanda de casación presentada por la defensa, no es factible atender de manera favorable la petición de la defensa encaminada a pronunciarse sobre la redención de pena por

trabajo y estudio de su prohijado, a fin de poder acceder a la sustitución de prisión domiciliaria

señalada por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/1JJX5yVXa9XZWU52gYolzkSy5ZywT7Hlx/view?usp=sharing)

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS / ADMITE LA PRACTICA DE TESTIMONIO DE LA VICTIMA EN JUICIO, PESE A QUE LA FISCALÍA HABÍA RENUNCIADO A ÉL / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201611888-SISTEMA ACUSATORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por acta # 308
FECHA	: Septiembre 14 de 2021
DELITO	: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto interlocutorio que no accedió a practicar el testimonio de la víctima
DECISIÓN	: Revoca el interlocutorio materia de apelación y, en consecuencia, admitir la práctica del testimonio de la víctima.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228 / Ley 906 de 2004 Art. 10, 11, 15, 16, 344

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP7577-2017 (Rad. 51410).

TESIS: La práctica del testimonio de la víctima en este caso, garantiza los derechos sustanciales de ésta a ser oída y a obtener justicia, verdad y reparación (art. 11 de la L.906/04) y los derechos sustanciales del procesado a tener un juicio público con contradicción y confrontación de las pruebas (art. 29 inc. 4 de la C.P. y art. 15 de la L.906/04). / El hecho que se haya introducido la declaración anterior de la víctima como prueba de referencia, no puede negar el derecho ius fundamental de ésta a ser escuchada de forma directa en el juicio oral, como es su voluntad. La estricta legalidad no puede ir en desmedro del derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.). Especialmente, tratándose de una mujer víctima de delitos sexuales mientras era menor de edad, a quien le asiste protección constitucional especial y reforzada / Las garantías fundamentales del acusado no se vulneran con la recepción del aludido testimonio. Por el contrario, se garantiza el derecho constitucional

que tiene el aquí implicado a un juicio justo en el que pueda controvertir y confrontar las pruebas que se alleguen en su contra, superándose la restricción que en este aspecto apareja la prueba de referencia que fue introducida porque antes la testigo no estaba disponible / La regla de la mejor evidencia y la naturaleza excepcional de la prueba de referencia indican que la comparecencia en el juicio del testigo directo de los hechos debe prevalecer. Con ello no solo se reduce el riesgo de tergiversación o alteración de los medios de prueba, sino que se facilita el ejercicio de la contradicción y la confrontación y, se garantiza la inmediación (art. 16 de la L.906/04); todas estas garantías sustanciales que le asisten al procesado.

Salvamento de voto: Magistrado Orlando Echeverry Salazar

Principio de preclusividad - La declaración directa de la testigo víctima que fuera decretada por el juez, fue precisamente materia de renuncia por parte de la fiscalía, en ejercicio de su autonomía y bajo su propio riesgo, camino que no se pueden desandar por el simple cambio de persona que represente al mismo sujeto procesal. / Si la fiscalía renunció a la

que “la detención preventiva no se reputa como pena”, pero que “en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”, lo cierto es que para esta Sala esa argumentación resulta siendo un contrasentido, y dado que se opone a principios tales como pro homine y favor libertatis, no se tendrá en cuenta para la solución del presente caso, pues es completamente restrictiva frente

a la libertad, que como valor, principio y derecho, debe permear favorablemente el ordenamiento jurídico y toda interpretación que de éste se haga. / El tiempo que estuvo el condenado privado de su libertad bajo detención preventiva por cuenta de medida de aseguramiento, se tendrá como parte de la pena cumplida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1b5_HVPO3tn3viEG9YuZehVAV_zYKakY8/view?usp=sharing

RECHAZO DE PRETENSIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / PROCEDENCIA POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY / SI LA VÍCTIMA ESTÁ ACREDITADA EN PROCESO PENAL, NO ES EXIGIBLE SU ACREDITACIÓN EN EL INCIDENTE

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 76364600000201300991-SISTEMA ACUSATORIO
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por acta # 327
FECHA	: Octubre 04 de 2021
TRÁMITE	: Incidente de reparación integral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación interlocutorio por medio del cual rechazó las pretensiones del incidente de reparación integral
DECISIÓN	: Revoca el interlocutorio y admite las pretensiones formuladas por el apoderado del demandante en el incidente de reparación integral

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 103

TESIS: El hecho que la a quo no tenga el expediente en su despacho, no la faculta para imponerle obstáculos innecesarios a la parte demandante al exigirle acreditar lo que aparece demostrado en aquel. El incidente de reparación integral está consustancialmente ligado al proceso penal y, por tanto, no puede mirarse de manera aislada o descontextualizada de su contenido y resultado. / Tal manera de proceder desconoce los conceptos básicos en materia de reparación del daño causado con el delito y es contraria a los principios de eficacia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, a más que desdice de la esmerada diligencia con la que ha debido actuar la Juez para garantizar los derechos ius fundamentales de la víctima. / **Carencia de fundamento jurídico**

para rechazar las pretensiones de la parte incidentante. - Las razones que expuso la Juez como sustento de su decisión contienen valoraciones ajenas al trámite y finalidad de la audiencia inicial del incidente de reparación integral regulada en el art. 103 de la L.906/04. Ésta se limita a que, de un lado, la parte demandante formule sus pretensiones y relacione las pruebas que hará valer -tal como lo hizo el incidentante- y, de otro, la Juez decida sobre la admisión de las mismas con base, únicamente, en los dos aspectos que regula la aludida norma. / Este trámite incidental es de contenido civil y, por tanto, en lo no regulado de manera especial por la L.906/04 (arts. 102 a 108), se rige por las normas del Código General del Proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1N5wP9ZYQeHw7kt1TjzksPTwOdzodril/view?usp=sharing>

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / VIOLACIÓN POR DILACIÓN INJUSTIFICADA EN CONFIRMACIÓN O CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN LABORAL POR PARTE DEL EMPLEADOR EN PROCESO DE EMISIÓN DE BONO PENSIONAL

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760013118001202100065-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 343
FECHA	: Octubre 15 de 2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación Acción de tutela
DECISIÓN	: Modifica el fallo materia de impugnación y, en su lugar, tutela el derecho fundamental del debido proceso administrativo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Decreto 1833 de 2016 Art. 2.2.16.7.8, 2.2.16.7.4, 2.2.9.2.2.2, 2.2.9.2.2.8. y 2.2.16.7.10

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 007 del 21 de enero de 2019

Problema Constitucional: Está centrado en el desconocimiento del art. 29 de la Carta Fundamental –debido proceso administrativo– en cuanto, la Gobernación del Valle –en calidad de ex empleador del demandante–, no ha certificado la información laboral del aquí accionante que le solicitó la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda –en adelante OBP–; condición legal para que ésta pueda resolver sobre la emisión y pago de la cuota parte que le corresponde asumir a la Nación en el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el demandante

TESIS: La Gobernación del Valle, el 15 de marzo de 2021, manifestó que “no existe conformidad con la información de salario...”, sin que, hasta la fecha de presentación de la

demanda de tutela, haya confirmado o certificado la información laboral del accionante que considera debe ser modificada, habiendo transcurrido con creces el término de 15 días hábiles que tenía para ello. / A razón de tal omisión, la OBP no ha podido continuar con el trámite de la emisión de la cuota parte que le corresponde la Nación en el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el accionante, pues ésta solo puede hacerlo una vez la información esté confirmada o certificada y no objetada por parte del empleador. De lo contrario, tal como lo afirma la OBP, “*el beneficio en mención sería liquidado con base en una historia que actualmente presenta inconformidad en uno de los vínculos laborales que se utilizaron para la liquidación del mismo, circunstancia que inciden de manera directa en el valor “real” que deba reconocerse por dicho concepto*”. / Es claro que la Gobernación del Departamento del Valle ha trasgredido el debido proceso administrativo y con ello dilatado injustificadamente la actuación adelantada para la emisión del bono pensional.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1MUGL2ddMwmjXN7RomnUk-XckTHNOwMbT/view?usp=sharing>



DEBIDO PROCESO / PROCEDER OMISIVO Y MOROSO DEL JUZGADO EN REALIZAR
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN VIOLA GARANTÍAS PROCESALES DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PLAZO RAZONABLE

MAGISTRADO PONENTE	: Víctor Manuel Chaparro Borda
NÚMERO DE PROCESO	: 760012204000202101137-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 335
FECHA	: Octubre 07 de 2021
CLASE DE ACTUACIÓN	: Acción de tutela
DECISIÓN	: Tuteló el derecho fundamental del debido proceso

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 86, 228 / Ley 906 de 2004 Art. 175, 338 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-543 de octubre 1° de 1992. Sentencia T-190 de abril 27 de 1995. Sentencia T-347 de agosto 2 de 1995

TESIS: La no realización de la audiencia de formulación de acusación por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Barbacoas constituye un proceder omisivo y moroso que vulnera el debido proceso del aquí accionante. / Si bien el artículo 338 de la Ley 906 de 2004, establece el término para fijar la fecha de la audiencia de formulación de acusación mas no el plazo dentro del que debe llevarse a cabo, la

hermenéutica del art. 175 ibidem impone concluir que la formulación de acusación -como acto complejo comprendido por la presentación del escrito de acusación y su formulación oral en audiencia- debe agotarse dentro de los 90 días siguientes a la formulación de imputación. / Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha señalado que el desconocimiento de los términos legales no comporta una vulneración automática del debido proceso pues, además, se requiere que dicha situación haya sido generada por negligencia del funcionario, la conducta observada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Barbacoas resulta contraria a la garantía constitucional de un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1AGpWddDk2HhJoGXEpTQJXS1o_hoj5UB/view?usp=sharing



ACUERDOS EXTRA CONVENCIONALES / INEFICACIA MODIFICACIÓN A LA
CONVENCIÓN COLECTIVA / NIVELACIÓN SALARIAL

MAGISTRADA PONENTE	: Elsy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105001201800072-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 259
FECHA	: Agosto 26 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Convenio 111 de la OIT / Constitución Política Art. 13, 39, 53, 55, 56 / C.S.T. Art. 143, 467, 470, 480 / Decreto 80 de 1980 Art. 122.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 julio 2008, rad. 32347. Sentencia SL, 20 junio 2012, rad. 39744. Sentencia del 10 de diciembre de 2014, radicado No. 44317.

Problema Jurídico: Determinar si la modificación a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 11 de junio de 2001 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL - Seccional Cali- y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, orientada a excluir a los trabajadores oficiales que firmaran contrato a término indefinido, de algunos beneficios pactados es ineficaz, y en consecuencia, si tiene derecho a que se le paguen las prestaciones convencionales excluidas como prima de vacaciones.

TESIS: La modificación a la Convención Colectiva es INEFICAZ, por cuanto violó el derecho a la igualdad del trabajador, al excluirlo discriminatoriamente, por haber celebrado un contrato de trabajo a término indefinido, y establecer condiciones diferenciales con los demás trabajadores sindicalizados por el sólo hecho de haber aceptado la nueva contratación. Cabe mencionar que los acuerdos extra convencionales modificatorios, son

válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, no en contravía de su desmejora o eliminación, situación que vulnera la protección de rango constitucional otorgada al trabajo, su estabilidad y otros derechos fundamentales como la igualdad. / La distinción entre los afiliados al sindicato con contrato a término indefinido en los cargos específicos a los que no se le aplica la convención y los demás trabajadores oficiales afiliados al sindicato que si se le aplica la convención, persigue un objetivo como lo es darle una mayor estabilidad a las personas que no tenían esa forma de contratación y su exclusión deviene en garantizar la estabilidad de las finanzas de la universidad; desde el punto de vista constitucional el objetivo perseguido es válido en cuanto a la estabilidad de las finanzas, sin embargo, el trato para este caso específico es desproporcionado / **Nivelación salarial.** - De las pruebas documentales es evidente que la modificación a la Convención Colectiva suscrita el 11 de junio de 2001, efectivamente desmejoró las condiciones convencionales establecidas para los trabajadores oficiales al excluirlos de su aplicación, como es el caso de la demandante, lo que consecuentemente generó desigualdad con otro de sus compañeros que prestan el mismo servicio y en iguales condiciones.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1dMyndWjN_E9iQ7Jqxesfx_RDykZCFOOB/view?usp=sharing



PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
DEL ISS TIENE UNA VIGENCIA DIFERENCIADA EN MATERIA PENSIONAL /
RETROACTIVIDAD DE CESANTÍA, CONVENCION COLECTIVA Y NORMA MÍNIMA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 006201600453-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 340
FECHA	: Septiembre 10 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada, y en su lugar, se declaran no probadas las excepciones formuladas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y de FIDUAGRARIA PAR ISS

Fuente Normativa: Acto Legislativo 01 de 2005 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 3, 13, 14, 16, 478 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 151 / Ley 100 de 1993 / Ley 344 de 1996 Art. 13 / Ley 6 de 1945 Art. 17, 49 / Ley 65 de 1946 Art. 1 / Decreto 1388 de 2013 Art. 1, 2 / Decreto 1160 de 1947 Art. 1, 2, 4 / Decreto 797 de 1949 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia SU 555 de 2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia del 14 de septiembre de 2010, Radicación No. 35.588. Sentencia 39808 de noviembre 29 de 2011. Sentencia SL 13649-2017 Radicación No 56855 de 23 de agosto de 2017. Sentencia SL 49768 de 2 agosto de 2017. Sentencia SL 31000 de 31 enero de 2007. Sentencia SL 30077 de 23 enero de 2009. Sentencia SL 39797 de 24 abril de 2012. Sentencia SL1409 de 2015. Sentencia SL4963 de 2016. Sentencia SL3343 de 2020 de 26 de agosto de 2020. Sentencia SL3635-2020 de 16 de septiembre de 2020. Sentencia SL2543 de 2020. Sentencia SL 1901-2021 de 28 de abril de 2021. Sentencia SL 194 de 2019 Radicado 71154.

TESIS: Convención colectiva de Trabajo del ISS tiene una vigencia diferenciada en materia pensional. - El art. 98 de acuerdo convencional consagra el reconocimiento de las pensiones de jubilación y para ello dispone un sistema gradual y escalonado de prestaciones que se extienden desde la fecha en que cobró vigencia la convención hasta el año 2017 / Debe

recordarse que, la convención colectiva como instrumento regulador de las relaciones laborales es susceptible de que las partes fijen el tiempo por el cual la misma va regir, sin que existiera disposición alguna al momento de celebrarse que limite el tiempo de vigencia, siendo perfectamente válido establecer una vigencia general para gran parte del acuerdo convencional y una especial para el reconocimiento de pensiones, de tal manera que las expresiones del Art. 98 permiten que aún después de la vigencia general del aludido acuerdo, esto es, 31 de octubre de 2004, se puedan reclamar prestaciones pensionales allí contenidas, y sin que por ello se entienda que corresponde a un prorrogas, sino a su vigencia inicial específica para el tema de pensiones. / La convención colectiva de Trabajo del ISS tiene una vigencia diferenciada en materia pensional con posterioridad al 31 de julio de 2010, es por lo que, sus disposiciones son aplicables al caso objeto de apelación, lo que le da derecho a la demandante a su pensión de jubilación convencional. / **Retroactividad de cesantía, convención colectiva y norma mínima.** - Partiendo de la base de que un trabajador oficial, vinculado antes de la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene un régimen de cesantía retroactivo, no puede la convención colectiva desconocer ese mínimo de derecho que establece la ley, pues se torna ineficaz.

Véase https://drive.google.com/file/d/1_CemwNnAi0D63GAaKOrppm1_gTefDV7P/view?usp=sharing Providencia completa en el siguiente Link:





CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO – EMCALI 99-00 / PAGO DE PRIMAS EXTRA
LEGALES, SEMESTRALES Y DE NAVIDAD / DERECHOS ADQUIRIDOS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 018201600146-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 195
FECHA	: Septiembre 08 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada

Fuente Normativa: Convenio 087 de 1948. Convenio 098 de 1949. Convenio 154 de 1981 de la OIT / Constitución Política Art. 53, 55, 58, 93 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 467, 478, 479 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 50, 151, 480.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia Rad. 68948 del 19 de marzo de 2019. Sentencia SL839-2018 Rad. 63158 de 14 febrero 2018. Sentencia SL Rad. 31000 de 31 enero de 2007. Sentencia Rad. 29907 3 abril de 2008. Sentencia Rad. 30077 de 23 enero de 2009. Sentencia Rad. 37931 16 junio de 2010. Sentencia 24 abril de 2012, Rad. 39797. Sentencia SL634 de 2013. Sentencia SL660 de 2013. Sentencia SL1409 de 2015. Sentencia SL526 de 2018. Sentencia Rad. 33861 de 22 julio de 2009. Sentencia SL644 de 2013. Sentencia SL17364 de 2015. Sentencia SL12498 de 2017.

TESIS: Así como la exigibilidad de los derechos adquiridos, una vez son legalmente establecidos, le surge a cada uno de ellos, de modo individual o conjunto, tal realidad jurídica no se desvanece por el hecho de un nuevo ejercicio de la negociación colectiva, pues rige para los nuevos pensionados en los términos de la futura negociación colectiva pero no para ellos que ya gozan jurídicamente de tales beneficios, restando su exigibilidad para cuando sus supuestos de exigibilidad lo determinen; es que quienes hacen la nueva norma no tienen vocación para derogar lo que en otra convención se adquirió y sus determinaciones no son para el pasado, siendo importante anotar que por esa digresión, unos, siguen siendo parte del acuerdo, los anteriores hacedores de

la norma, y los otros, destinatarios-beneficiados de la nueva realidad. Lo anterior no implica que quienes pactan la nueva convención, cambien de rol, siguen siendo solo convencionistas con facultad para beneficiar a terceros, tal y como lo acepta la doctrina y la jurisprudencia, pero en este especial evento los demandantes no son ni fueron destinatarios de esas nuevas normas, también siguen siendo, en ese sentido terceros, y por lo mismo, con ajenidad patrimonial frente a la suerte de la nueva convención, por lo que el hacer configurativo para otros, no puede ser, aún en gracia de la discusión, para el pasado (ex tunc), ya que no están legitimados individualmente o de modo conjunto para renunciar, derogar o aniquilar derechos ajenos, por el contrario, esa facultad propia de convencionistas y para los terceros, es desde ahora (ex nunc), pues se trata de destinatarios diferentes. / Nadie puede corrientemente derogar los derechos de terceros, menos, si a estos ya les entraron a sus patrimonios como derechos, aun cuando sean exigibles a la hora de sus supuestos, lo que no se desmorona por haber sido generados en virtud de la negociación colectiva, lo explica: simplemente el hecho de no ser esos terceros, los pensionados beneficiarios, parte de la nueva negociación, pues los alcances de ese nuevo hacer no los instituye destinatarios, sin que en ningún lado del ordenamiento se permita a los constructores del estatuto colectivo desconocer derechos, que como tales, son realidades jurídicas permitidas y protegidas por la Constitución. También, es antijurídica la situación contraria, que estos pensionados por el mero hecho de ser destinatarios de la

convención anterior puedan, de alguna forma coligarse para ejercer derechos de los ahora convencionistas, fundados en ser ellos los legitimados para hablar de sus propios derechos, se repite, son roles diferentes, y no se difuminan, el sano ejercicio de la discusión colectiva tampoco los habilita para desconocerlos. / Debe manifestarse que

tampoco está en duda que a partir de la vigencia de la convención del año 2004 quienes se pensionen en adelante no gozan o gozaran de esas prerrogativas, pues tal y como se ha sostenido en esta providencia, no existen para la fecha de su status de pensionados, la norma convencional que se los permita.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1aqO2UQNHmYsgzp2qejLtHRyl4XfLMFjp/view?usp=sharing>

PRIMA EXTRALEGAL JUBILADOS / 20 DÍAS ADICIONALES A LA MESADA PENSIONAL DE LEY, SIN TOPE ALGUNO / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011- 2014 EMCALI

MAGISTRADA PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105002201600457-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 295
FECHA	: Septiembre 24 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código Procesal del Trabajo y de la S.S. Art.66A / Acto legislativo 01 de 2005 / Ley 100 de 1993.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-968 de 2003 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 2808 de 2018. Sentencia SL12869 de 2017. Sentencia SL4105 de 2020. Sentencia SL 5165 de 2020.

Problema Jurídico: Verificar si la demandante es beneficiaria de la prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, pagadera el 15 de diciembre de cada año, contenida en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011- 2014; o si tal como lo aduce la accionada, este beneficio solo se pactó para quienes tuvieran la calidad de pensionados a la vigencia de la CCT 2004-2008 suscrita en la entidad. De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, la fecha desde la que se debe pagar la prestación deprecada y si hay lugar a indexar los valores reconocidos.

TESIS: La denuncia parcial de la convención colectiva 2004-2008, que dio lugar al nuevo

conflicto colectivo que finiquitó con la CCT 2011-2014 dio paso a la revisión de los derechos convencionales que quedaron consignados en el último acuerdo, pero además conservó aquellos que no fueron modificados, como el contenido en el artículo 64 CCT 2004-2008, el que se trasladó tal cual al nuevo compendio convencional, quedando plasmado en el artículo 66 CCT 2011-2014, surgiendo la controversia en punto al alcance que ha de dársele al aparte del citado precepto, que estipula el derecho para quienes *“a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación”*. / La firma de la presente convención hace referencia a la CONVENCION COLECTIVA 2011-2014, pues es el sentido natural y obvio de las palabras en que fue redactado, además que este precepto no fue objeto de denuncia, y de otra parte, quedó estipulado entre las partes que este sería el convenio colectivo que contendría toda la regulación de las relaciones laborales entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI, por lo que no tiene razón lógica que deba remitirse al contenido de las disposiciones previstas en convenciones anteriores, salvo disposición expresa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1BAMAldyqvqNKiln9p4GKs2Z-pxj2q6qD/view?usp=sharing>

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR / IMPROCEDENCIA DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN PREVIA / EXISTENCIA DE CONTROVERSIA ACERCA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Fabio Hernán Bastidas Villota
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105016202100204-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 175
FECHA	: Octubre 04 de 2021
PROCESO	: Fuero sindical – Permiso para despedir
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver de plano el recurso de apelación, contra el auto interlocutorio, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.
DECISIÓN	: Revoca el auto interlocutorio para, en su lugar, abstenerse de resolver como previa la excepción de prescripción, la cual deberá resolverse como excepción de fondo en la sentencia.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 39 / C.P.T. y de la S.S. Art. 32, 118A / Ley 712 de 2001 Art. 49 / Ley 1149 de 2007 Ar. 1 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 405, 408.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Providencia STL5861 del 30 de abril de 2019, radicación No. 82887.

Problema Jurídico: ¿Es ajustada a derecho haber resuelto como excepción previa la excepción de prescripción?

TESIS: Existe discusión entre las partes frente a la fecha de exigibilidad desde la cual empieza a correr el término prescriptivo de dos (2) meses dispuestos en el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. Al no acreditarse el presupuesto del artículo 32 ibidem, dicho medio exceptivo debe estudiarse de fondo en la respectiva sentencia. / El artículo 32 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, consagra la posibilidad de proponer como previa la excepción de prescripción, pero sometida a la condición de la indiscutibilidad de su exigibilidad. / Para que prospere la excepción de prescripción como previa se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes, para que de esa forma se disponga la definición del litigio, por resultar evidente su declaración desde ese

momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia. / En el presente asunto, la controversia suscitada frente a la contabilización del término prescriptivo implica un análisis más complejo que, de manera evidente, no se puede zanjar a través de la resolución del medio exceptivo previo. Por ende, al haberse formulado también como de fondo, deberá decidirse en la sentencia respectiva.

Salvamento de voto: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

El legislador no consideró como momento de prescriptibilidad el acto de implementación, sí el del conocimiento de la entidad sobre el hecho conocido y a invocar, lo que finalmente responde al querer institucional de hacerle frente de modo racional y razonable a la congestión judicial, dándole paso a la definición previa de ese fenómeno prescriptivo, sin esperar a la definición última procesal, por lo que se considera que la hermenéutica a utilizar no hace ecuación con el aplazamiento de esa decisión previa, menos, cuando es la misma entidad quien mediante otro acto administrativo regula como se lleva a cabo ese proceso de implementación, lo que indica ya conocer y saber de la causal a invocar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1SDVmzd04TJRaas1qX1vPbRY45MDgQfeY/view?usp=sharing>



FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN POR PRIMAS EXTRALEGALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105011201800668-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 68
FECHA	: Julio 30 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide apelación
DECISIÓN	: Revocar el Auto Interlocutorio, y en su lugar disponer la falta de jurisdicción

Fuente Normativa: CPTSS Art 100, 109 / CPACA Art 297 / Decreto 2277 de 1979 Art 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL5525 de 2016. Sentencia SL10610 de 2014.

Problema Jurídico: Establecer si el Juez Laboral tiene jurisdicción para conocer sobre la ejecución de resoluciones donde se reconocen primas extralegales a empleados públicos.

TESIS: Las prestaciones reconocidas en la totalidad de resoluciones allegadas, es decir las primas extralegales de antigüedad y de servicios, derivan de una relación legal y reglamentaria que, es la que media entre los docentes oficiales y el Municipio de Cali, pues conforme indica el artículo 3 del Decreto 2277

de 1979, estos corresponden a empleados oficiales de régimen especial. / En el presente asunto ni tan siquiera sería dable entrar a dilucidar la naturaleza de las primas extralegales solicitadas con la ejecución, pues su naturaleza corresponde per se, a prestaciones propias de un empleo público. / La ejecutabilidad de las resoluciones que reconocieron esos derechos, son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo / Si bien en la providencia recurrida el Ad Quo advirtió que el origen de los derechos contenidos en los actos administrativos objeto de la ejecución, no corresponde a la esfera de lo laboral, procedió con su estudio absteniéndose de librar mandamiento de pago, desbordando así su órbita de jurisdicción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1cSWwNFKSpf8m80eJBTxZd0nM-u2XkRJI/view?usp=sharing>

LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR / EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL – EMCALI / LA RESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA, NO ES JUSTA CAUSA DEL DESPIDO DE UN SERVIDOR AFORADO / REFORMAS A LAS PLANTAS DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105008202100289-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 241
FECHA	: Octubre 26 de 2021
PROCESO	: Especial Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art 39, 122, 123, 209 / CPTSS Art 66A, 113, 112 / Ley 362 de 1997 Art 1 / Ley 712 de 2001 Art 2, 35 / Ley 6 de 1945 Art. 40 / Ley 142 de 1994 Art 31, 32 / Código Sustantivo del Trabajo. Art 62, 63, 405, 406, 410, 411, 412 / Ley 584 de 2000 Art 12 / Ley 50 de 1990 Art 57 / Decreto Legislativo

204 de 1957 Art. 2, 6, 7, 8, 9 / Decreto Reglamentario 2313 de 1946 Art 78, 79 / Decreto Ley 3135 de 1968 Art 5 / Decreto 2127 de 1945 Art 16, 47, 48, 49 / Decreto 616 del 26 de febrero de 1954 / Decreto 2158 de 1948 Art. 113, 114.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-725 del 21 de junio de 2000. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia expediente No.680047 del 25 de octubre de 1994. Sentencia del 17 de julio de 1986.

Problema Jurídico: Se centra la discusión en determinar si: (i) la demandada ostenta la condición de empleada pública o trabajadora oficial; y, (ii) la causa alegada por EMCALI E.I.C.E., encaja como justa causa para finiquitar el vínculo laboral, para proceder con la autorización del levantamiento de fuero sindical y, por ende, conceder el permiso para despedirla con justa causa a su trabajadora, la señora demandante.

TESIS: Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir. - La protección del fuero sindical, involucra los Derechos Fundamentales a la libre asociación, a la negociación colectiva y al trabajo, derechos que son esenciales en un sistema social y democrático, se rige entre otros, por los principios de autonomía y dignidad del individuo y del pluralismo y solidaridad. / **La demandante ostenta la condición de trabajadora oficial.** En principio, la condición jurídica de la demandante debe seguir la regla general, esto es, corresponde a la de un trabajador oficial, pues, si bien es cierto, en la resolución J.D. 01 del 6 de octubre de 2020, se refiere a que se trata de un empleo público, tal acto administrativo no se puede equiparar a los estatutos de la entidad, y en su artículo 26, se limita a describir los cargos de la empresa, y los estatutos, tal como lo señaló la A quo, no fueron allegados al expediente, para que el juzgador pueda tener una certeza o precisión en este aspecto, luego no se puede determinar si la actividad desplegada por la demandante, obedece a un cargo de dirección y confianza. En conclusión, la demandante, ostenta la condición de servidor público, pero por lo expuesto, se trata de una

trabajadora oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que lo modifican o adicionan; más no el de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria o un empleo de libre nombramiento y remoción. / **Sobre las Reformas a las Plantas de Personal en el Sector Público.** - La supresión de cargos en el sector público es un mecanismo de administración de personal, mediante el cual la autoridad competente procede a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo uno o varios cargos, circunstancia que comporta, en principio, la separación del mismo de la persona que lo estuviere desempeñando y, por ende, la cesación en el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, dicho retiro del servicio en ocasiones se ve imposibilitado, temporalmente, por la existencia de determinadas circunstancias, tal es el caso de la protección derivada del fuero sindical. / **De las Justas Causas para el Despido.** - Para la Sala, ninguna de las causales transcritas, encaja como justa causa para que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., dé por terminado el contrato de trabajo a la señora demandante y culmine con el vínculo laboral existente, pues, lo que aconteció en dicha entidad, fue una modificación de su planta de personal, a través de una reestructuración económica a la entidad y el Decreto 2127 de 1945, aplicable a los trabajadores oficiales no señala de manera tácita en sus ya citados artículos 16, 48 y 49, como justa causa la que aduce la entidad, como lo es, la reestructuración económica, y, lo que es peor, dentro de la nueva planta se creó un cargo que se ajusta a los requerimiento de la demandada, quien lo está desempeñando sin objeción alguna por parte de la demandante.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1Y8YbsOsEkoiDvprEJbPqLCJ14IszMrFu/view?usp=sharing> en el siguiente Link:



DERECHO COLECTIVO / DERECHO SINDICAL / TRABAJADORES AMPARADOS POR EL
FUERO SINDICAL / SINTRAMASIVO

MAGISTRADO PONENTE	: Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105001201900578-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 1995
FECHA	: Septiembre 30 de 2021
PROCESO	: Acción de levantamiento o permiso para despedir
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca la apelada sentencia condenatoria, para en su lugar negar el permiso para despedir al trabajador

Fuente Normativa: Declaración universal de derechos humanos Art 23 # 4 / Carta Internacional Americana de Garantías Sociales Art. 26 / Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art 8 / Protocolo de San Salvador de 1969 Art. 8 / Convención Americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969. Art. 16 / Constitución Política Art. 39, 53, 93 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 62, 63, 115, 118, 359, 361, 362, 362, 364, 365, 371, 405, 406, 410 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art.118-A / Ley 64 de 1968 Art.8 / Ley 319 de 1996 / Ley 26 de 1976 / Ley 27 de 1976 / Ley 50 de 1990 Art. 41, 42, 45, 46, 47, 48, 57 / Ley 584 de 2000 Art. 12 / Ley 83 de 1931 / Ley 6 de 1945 / Ley 712 del 05 de diciembre de 2001 Art. 49 / Decreto 204 de 1957 Art. 1, 8 / Decreto-ley 2350 de 1944 / Decreto 2127 de 1945. Decreto 2313 de 1946 / Decreto 2351 de 1965 Art. 7.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-251 de 1997. Sentencia C-179 de 1994. Sentencia C-225 de 1995. Sentencia C-385 de 2000. Sentencia C-797 del 29 de junio de 2000 Exp. D-2720. Sentencia T-303 de 2018. Sentencia C-593 de 2014. Sentencia C-594 de 1997. Sentencia C-299 de 1998. Sentencia T-433 de 1998. Sentencia T-605 de 1999. Sentencia T-944 de 2000. Sentencia T-917 de 2006. Sentencia C-299 de 1998. Sentencia T-546 del 15 de mayo de 2000 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia 4078 de 2019 / 75088 de septiembre del 03 de 2019 / Consejo de Estado. Sentencia Expediente 5207 diciembre 7 de 1995.

TESIS: Trabajadores amparados por el fuero sindical. - Hay tres ejes temáticos probatorios

que rigurosamente han de, en su orden estricto [no se puede pasar al siguiente, si no está probado el anterior y para que surja la obligación del empleador del permiso judicial o del juez para reintegrar o acceder a los pedimentos], demostrarse por el patrono, faltando uno de ellos, fracasa la pretensión de permiso para despedir: I.- Demostrar la existencia de relación laboral, en cualquiera de sus modalidades. II.- Demostrar la existencia del fuero, comenzando por i) demostrar la existencia del sindicato con su acta de constitución, publicación, registro, estatutos, reconocimiento de personería; ii) demostrar su personería jurídica y representación según estatutos, registro y resolución de inscripción; e igual cuando se trate de una subdirectiva; iii) demostrar la existencia del fuero en cabeza de la parte actora por las actas de nombramiento, resolución de inscripción del acta y junta directiva o subdirectiva, cargo y comunicación al Ministerio de la Protección Social y al Empleador de la designación del demandante en un cargo de la junta directiva/subdirectiva o en el comité seccional o local, conforme a los estatutos y en renglón que autoriza la ley; estar a paz y salvo con los aportes sindicales, todos los anteriores son pruebas a cargo del demandante. III.- Demostrar el despido o la desvinculación/remoción del cargo. IV.- Finalmente, a cargo del empleador, demostrar la existencia del levantamiento del fuero, (...). Pero en la modalidad de autorización para despedir el patrono debe demostrar que estableció el hecho o hechos, o las justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, como son en el sector privado las causales enumeradas

en los arts. 62 y 63, CST, con modificación art. 7, Decreto 2351 de 1945> / **Debido proceso.** - La ausencia de prueba de la decisión que tomó UNIMETRO, después de las respectivas diligencias de descargos al trabajador, obliga a concluir que no se cumplió el debido proceso a que la empresa se obliga en el LAUDO ARBITRAL del 06 de noviembre de 2014, en el artículo 8..., referido a todos y cada uno de los hechos invocados originalmente en la demanda y posteriormente en la reforma de la misma. / Lo que constituye, el no haber tomado ninguna decisión, que califique la falta y la sanción, en los hechos y presuntas causas que invoque la demandante en su libelo original, ni estar debidamente ceñido al procedimiento, con garantía de términos e instancias ante las cuales podía recurrir, bien en reposición o bien en apelación, respecto de hechos o causales objeto de reforma de demanda; lo que, respecto

a los hechos y causales presuntamente establecidos en escenario administrativo o interno por las instancias de la UNIMETRO S.A., lo que no es oculto ni privado, podría llegar a interpretarse que la empresa desistió de toda sanción respecto de los hechos de la demanda y causales con que viene a pedir permiso para despedir, porque no se puede interpretar que el haber iniciado el presente proceso de levantamiento de fuero sindical, o el consiguiente permiso para despedir, que con el ejercicio de la presente acción está plasmando su determinación de despedir, porque se viola el debido proceso a nivel interno y administrativo a que se obliga la empresa en el LAUDO ARBITRAL del 06 de noviembre de 2014, y del cual el trabajador en vía administrativa e interna no fue notificado, ni se le garantiza la doble instancia.

Véase **Providencia completa** en el siguiente **Link:** https://drive.google.com/file/d/1Gj7t_f1uZ9a-EH55GCEI963njj4aPCZ1/view?usp=sharing

EJECUTIVO LABORAL / EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015202000353-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 116
FECHA	: Octubre 28 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto
DECISIÓN	: Revoca la providencia, a través del cual dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, para en su lugar: declarar probada la excepción de pago total de la obligación formulada y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo

Fuente Normativa: CPLSS Art. 65, 66A, 145 / Código General del Proceso Art. 282, 423, 440, 442, 461

Problema Jurídico: Determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de pago formulada por la ejecutada, o, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo definió el a quo.

TESIS: No es de recibo para la Sala que ante los supuestos acreditados, el Juez de primer grado opte por manifestar la imposibilidad de declarar configurada la excepción de pago, bajo

la idea de que los supuestos configurativos, o mejor, el pago como tal, debió acaecer con anterioridad al mandamiento, apreciación que se advierte desacertada, pues la misma regulación del trámite compulsivo deja entrever que, incluso, dicha excepción solo puede ser formulada con base en sucesos posteriores a la sentencia base del cobro ejecutivo, sin presuponer punto de referencia alguno en relación con el mandamiento de pago. / Además, olvidó que por disposición del artículo 282 CGP, de llegar a advertir configurados los

hechos constitutivos de una excepción, debe tenerla como probada, incluso oficiosamente (excepto la prescripción, nulidad relativa o compensación), más aún en el caso de autos, en el que, se resalta, era claro, ya no había realmente una disputa en relación con la satisfacción de la obligación y el monto pagado por esta, situación que se reitera, además de haber sido alegada y acreditada por la pasiva desde antes de citarse a la audiencia, fue corroborada por la contraparte. / Extrañan a la Corporación las consideraciones que sustentan la decisión apelada, pues edifica una idea que permite pensar, que si bien la demandada efectuó el pago, debe continuarse con la ejecución a fin de que las partes presenten la liquidación del crédito, y justo allí disponga declarar probada la citada excepción, premisa que conduce a una etapa innecesaria, por cuanto al evidenciar la cancelación de lo

adeudado, no existía mérito para continuar la ejecución, yendo en contravía de lo señalado en el artículo 48 CPLSS, el cual propende por la adopción de medidas que traigan agilidad y rapidez a los procesos, eso sí, con el debido respeto a las garantías fundamentales. / En virtud de la posición asumida por las partes, esto es, la actitud de cumplimiento tanto en el pago como en la demostración de este por la pasiva, el aval que en cierta manera se extrae de lo alegado por el apoderado de la demandante, nada obstaba para que tuviera por probada la excepción de pago propuesta, y, en consecuencia, diera por terminado el proceso, pues había decaído el soporte que predicaba la insatisfacción de la obligación de dar, sumado a que, insiste la Sala, después del pago no hubo manifestación de discordia en cuanto al monto recibido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1wo6UZh2aSSYK6GA9KEthDoJr6DcBU0DH/view?usp=sharing>

CULPA PATRONAL ENFERMEDAD LABORAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS / INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES / CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LABOR CONTRATADA - TRABAJO EN MISIÓN / SOLIDARIDAD

MAGISTRADA PONENTE	: Elsy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201800032-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 278
FECHA	: Septiembre 09 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por las demandadas

Fuente Normativa: Ley 50 de 1990 Art. 77 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 34, 56, 57, 216, 384, 488 / C.P.T. y S.S. Art. 151 / Código Civil Art. 63, 1604, 2341, 2356 / Ley 1562 de 2012 Art. 4 / Ley 9 de 1979 / Ley 1562 de 2010 / Decreto 614 de 1984 Art. 24 Lit. E / Decreto 1295 de 1994 Art. 62 / Decreto 1530 de 1996 / Decreto 1443 de 2014 / Decreto 1072 de 2015 / Decreto 1477 de 2014 / Resolución 2400 de 1979 / Resolución 1401 de 2007 / Resolución 2646 de 2008 / Resolución 1409 de 2012 / Resolución 312 de 2019.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 3520 de 2018. Sentencia SL 467, radicación 71281 de 6 de febrero de 2019. Sentencia SL 14692, radicación 45272 de 2017. Sentencia SL4400-2014, del 26 de marzo 2014, radicación 39000. Sentencia SL, del 20 de marzo 2013, radicación 40.541. Sentencia 39.631 del 30 de octubre de 2012. Sentencia SL17026 de 2016. Sentencia SL10262 de 2017. Sentencia SL 9355 de 2017. Sentencia

SL 2349 del 2018, Rad. 56.747. Sentencia SL 2248 de 2018. Sentencia SL 2388 de 2020.

Fuente Doctrinal: Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529. Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41, 133

Problema Jurídico: I) Establecer si existió contrato laboral, determinado quien tiene la calidad de empleador. II) Si la señorita P.A.R.A, adquirió la enfermedad denominada Tuberculosis Pulmonar al ejercer sus actividades como terapeuta respiratoria dentro de la entidad hospitalaria demandada, y si la misma resulta ser de carácter laboral; de igual forma determinar si existió o no culpa de las demandadas, en la muerte de la extrabajadora, y en caso afirmativo, se analizara la procedencia de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST, esto es, daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y el daño en la vida en relación, a favor de la demandante.

TESIS: El contrato laboral que la empresa de servicios temporales llamada al proceso suscribió con la demandante, bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada, no se indicó término de vigencia, ni se hizo estipulación que indicará bajo que condición o motivación se contrataba a la actora, es decir, siguiendo los lineamientos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, (...). Por el contrario, la actividad de Terapeuta respiratoria, es una función que guarda relación con el objeto social del Hospital demandado, dado que ese ente vela por la salud de todos los usuarios, independientemente de la patología por la que ingresan. Lo que permite concluir, que las partes hicieron un mal uso del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por lo tanto, la trabajadora fue dependiente del HOSPITAL demandado. / **De la culpa patronal de la enfermedad laboral - víctimas indirectas.** - Resulta claro que la patología de Tuberculosis Pulmonar que presentó P.A.R.A, fue contraída como resultado de la alta exposición al factor de riesgo biológico que el HOSPITAL demandado presenta en las áreas de atención a pacientes con sospecha y/o

diagnostico confirmado de tal patología, debido al ejercicio de las actividades propias de terapeuta respiratoria que desempeñaba tal trabajadora, riesgo biológico que resulta inherente tal actividad laboral, y en vista de que tal patología se encuentra ya enlistada dentro del anexo contenido en el Decreto 1477 de 2014, que establece la Tabla de Enfermedades Laborales, no resulta difícil concluir que la Tuberculosis Pulmonar que padecía la extrabajadora sea de origen laboral, la cual tuvo un desenlace fatal para la misma. / **Indemnización plena y ordinaria de perjuicios.** - Que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos./ La medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un criterio subjetivo-normativo, traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T. / La sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador. / **Medición de la culpa en la ocurrencia del evento enfermedad laboral.** - Los demandados, no cumplieron con la carga procesal de demostrar que acataron las obligaciones generales de protección y seguridad para con su subordinada, que consagran los artículos 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 y 348 del C.S.T, y en los diferentes reglamentos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adopte para regular aquellas labores que requieran de una directriz técnica y/o profesional para su desarrollo, dado que esa culpa en la ocurrencia de algún infortunio laboral, sea por accidente de trabajo o

enfermedad laboral y que se pregona fue por causa del patrono, no debe apreciarse sino a través de la observancia o inobservancia de las referidas normas establecidas para la prevención de tales eventualidades. Por lo que

él sólo incumplimiento de las mismas por parte del empleador, lo hace culpable de los accidentes y enfermedades que se produzcan por dicha omisión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1p4PkoybfxCK240X1yT4hnpM6DH-GlY4/view?usp=sharing>



COTIZACIONES ADICIONALES PARA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105003201900460-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 1999
FECHA	: Septiembre 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 31 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 61, 66, 66A / Código General del Proceso Art. 227 / Ley 100 de 1993 / Decreto 1281 de 1994 Art.8 Inc. 1 / Decreto 2090 de 2003 Art. 3, 4 / Decreto 1161 de 1994 Art. 8 / Decreto 758 de 1990.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 21 de noviembre de 2007 radicado 30830. Sentencia radicación 31408 6 de febrero de 2008. Sentencia SL1428 del 22 de abril de 2020. Sentencia SL13995-2016.

TESIS: La obligación legal para que el empleador realice cotizaciones adicionales para pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo de sus trabajadores, sólo surge con la Ley 100 de 1993 y más concretamente desde la expedición del Decreto 1281 del 22 de junio de 1994, en consecuencia, no se le puede exigir al empleador cotizaciones adicionales no consagradas en la ley hasta ese momento, por lo cual, no se puede alegar el desconocimiento de la actividad, para encausar la responsabilidad en el trabajador, toda vez que la obligación patronal de adicionar seis puntos a la cotización común sólo rige para los vinculados con Decreto 1281 del 22 de junio de 1994, no para el actor, que de serlo era

obligación de la administradora en términos del art.8, Decreto 1161 de 1994, hacer la gestión de cobro, así - si fuera el caso de autos, que no lo es. / De manera que el empleador ni el trabajador después de la nueva ley no estaban obligados a completar puntos o porcentajes de cotización, porque bajo el imperio del Decreto 1281 de 1994 no laboró el demandante expuesto en altas temperaturas. / **Dictamen pericial.** - Cabe anotar que esta etapa, de valoración, es la que determina por parte del juez si llegó a su conocimiento y voluntad la convicción necesaria para tenerlo como prueba y en lo material y sustancial si con base en él puede tener por probados los hechos que pretende probar el demandante. Y no se debe confundir con la etapa en que, ante el silencio de las partes, o después de la audiencia de interrogatorio/contrainterrogatorio al perito, para incorporar el dictamen al proceso lo tenga en autos como aprobado. Y por ello, este auto formal de aprobación o incorporación, no priva, al dictar sentencia, en ningún caso al juez del deber de valorar el dictamen como prueba. / No hay certeza de que los cargos desempeñados por el actor hubiesen estado expuestos a altas temperatura, ahora, el hecho de que el demandante haya laborado en una empresa que realiza labores de alto riesgo por exponer a

bajo la aplicación de la normatividad. / Debía valorarse que era más beneficioso para la pensionada, mantener 14 mesadas o reliquidar la pensión, analizado en su integralidad. / Cuando se solicita una reliquidación de una pensión, esta tiene efectos retroactivos y las consecuencias de dicho acto son tanto positivas como negativas, esto es, tanto en lo que lo favorece como en lo que lo perjudica, mirado como un todo integral. / En ese orden de ideas, si una reliquidación de pensión tiene efectos desde el año 2009, como en el caso

materia de estudio, debe verificarse que la pensión por vía de acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS sube en más de \$111.079, aspecto favorable, empero, al pasar de \$1.460.113.00 a \$1.571.192.28, se debe tener en cuenta que dicho valor supera los 3 salarios mínimos (\$496.900 SMLM x 3=\$1.490.700), tiene como consecuencia automática la pérdida de la mesada 14 por disposición del AL No 1 de 2005, sin que ello tenga que ver con un derecho adquirido, sino que es una consecuencia de la reliquidación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/15lt_Lfcl7RWUzKQ9evgmkxufkie7_pPB/view?usp=sharing

NULIDAD DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN REALIZADA EN PRIMERA OPORTUNIDAD

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105013201700354-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 350
FECHA	: Septiembre 30 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada

Fuente Normativa: Decreto 2463 de 2001 Art. 11,40 / Decreto 1352 de 2003 Art. 33,44 / Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.5.1.42, 2.2.5.1.31 / Decreto 1477 de 2014.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-056 de 2017. Sentencia T-006 de 2013/ Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral. Sentencia SL18016 de 2016. Sentencia SL 2496 de 2018. Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicación 29622. Sentencia SL1506 de 2020.

Problema Jurídico: Determinar: i) si hay lugar o no a declarar la nulidad de la calificación de origen realizada en primera oportunidad por la EPS COOMEVA, sobre el diagnóstico “discopatía degenerativa lumbar L5- S1”; ii) si hay lugar o no a absolver de la condena en costas a COLPENSIONES.

TESIS: No existe obstáculo para que el juez ordinario laboral pueda conocer de las controversias que existan frente a calificaciones en primera oportunidad cuando estas han

ganado firmeza, sustentado en el numeral 4º del artículo 33 del Decreto 1352 de 2013; como quiera que SURAMERICANA dejó pasar el término de diez (10) días hábiles otorgados para presentar inconformidades frente al diagnóstico “discopatía degenerativa lumbar L5-S1”. / Si bien, es cierto que el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015, hace referencia a la posibilidad de demandar un dictamen emitido por las juntas de calificación regional y nacional, lo cierto es que no prohíbe o cierra la posibilidad de que una calificación en primera oportunidad por parte de cualquiera de las entidades competentes para ello, pueda eventualmente ser demandada ante el juez ordinario laboral. / El artículo 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015, deja ver que la misma norma contempla la posibilidad de que una vez en firme una calificación efectuada en primera oportunidad por parte de una de las entidades competentes para ello, pueda demandarse ante el juez ordinario laboral; esto por cuanto pasado los 10



días hábiles otorgados para presentar inconformidades. / Existe una relación causa-efecto entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad diagnosticada "Discopatía degenerativa lumbar L5-S1", como

quiera que se vio expuesto a los factores de riesgo señalados previamente en el Decreto 1477 de 2014, y las actividades directamente relacionadas como conductor y vigilante.

Véase Providencia completa en el siguiente

Link: https://drive.google.com/file/d/1A-uZZbz7vB7S3HhaiCFWrOOSqAkVY_Xv/view?usp=sharing



SE ANULA LAUDO ARBITRAL POR HABER FALLADO EN EQUIDAD DEBIENDO SER EN
DERECHO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y DEL DERECHO SUSTANCIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 760019111000201700006-00 (864)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 011-2021
FECHA	: Junio 25 de 2021
PROCESO	: Recurso anulación laudo arbitral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Anulación interpuesto por la entidad convocada en contra del Laudo Arbitral, proferido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, mediante el cual, se condenó a la Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso PA2- 559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, al pago de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, por el incumplimiento del contrato Nro.11-2012 de ejecución de obra de construcción de 560 apartamentos de la Urbanización Altos de Santa Elena, Fase I, sector A, de la ciudad de Cali
DECISIÓN	: Declara fundado el recurso extraordinario de anulación por la causal primera del artículo 41 de la ley 1563 de 2012 y declara la nulidad absoluta de la cláusula décima sexta del contrato de obra

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29, 116, 228 / Ley 1563 del 2012 Art. 1, 41, 42, 43, 48, 107 / Ley 80 de 1993 Art. 32 # 5, 70, 71 / Código Civil Art. 1742, 1750 / CPACA Art. 104, 152 / Código General del Proceso Art. 282 / Código de Comercio Art. 898, 899, 900, 1227 / Ley 1151 de 2007 Art. 79 / Decreto 4260 de 2007 Art. 14 / Decreto 2555 de 2010 Art. 2.5.2.1.1 / Decreto 1818 de 1998.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-345 del 2017. Sentencia C-572 A de 2014. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 13 de junio de 1990. Sentencia del 28 de marzo del 2008 / Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de febrero de 2012, exp. 41.471. Providencia del 4 de agosto de 1994. Providencia de octubre de 1996, expediente 11.632. Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 2013. Sentencia del 8 de agosto de 2012, exp. 43.089

Fuente Doctrinal: ALARCÓN ROJAS Fernando, La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 236. Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales, Ramiro Bejarano Guzmán, Aida Patricia Hernández Silva y Pablo Moreno Cruz (Editores), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.

TESIS: Por el recurso de anulación únicamente es factible atacar las sentencias ejecutoriadas

del Tribunal de Arbitramento por defectos taxativamente señalados en la ley, queda descartada cualquier posibilidad de comprender que a través de este recurso la Sala deba convertirse en Tribunal de segunda instancia. / **De la causal de inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral** - La inexistencia no es susceptible de sanearse ni por ratificación ni por prescripción. / En cuanto a la invalidez y la nulidad debemos decir que se trata de temas estrechamente relacionados pero no idénticos, la invalidez inclusive opera sin necesidad de declaración judicial, viene a ser la ineficacia producida por vicios intrínsecos del acto, la nulidad es el *"juicio negativo de valor que se le hace a un acto dispositivo de intereses con el que se vulnera una norma imperativa, las buenas costumbres o cualquier norma establecida en favor de personas susceptibles de especial protección"* / Siendo la anulación de laudos arbitrales un recurso judicial que tiene una regulación especial respecto de las causales que pueden ser alegadas en su curso, no es posible que esta primera causal, sobre inexistencia, invalidez o inoponibilidad del laudo, pueda invocarse por nulidades procesales, pues la causal se refiere, entre otros fenómenos a la nulidad sustancial del pacto arbitral; actualmente, el Artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 que determina los principios de la justicia arbitral, establece que el laudo debe proferirse en derecho cuando en

determinado acto o contrato intervenga una entidad pública. / Quien representa los derechos y obligaciones del contrato de obra Nro.11-2012 es el Fideicomiso Nro.PA2 559 Macroproyecto Santa Elena a través de la Fiduciaria, quien es la vocera, administradora y representante; en otras palabras, formalmente quien actúa es la fiduciaria, pero materialmente el titular es el patrimonio autónomo; en esa medida, resulta claro que el contrato de obra en estudio, fue celebrado por un vocero o administrador de las entidades públicas fideicomitentes. / Trasluce claro que como a través del Fideicomiso Nro.PA2-559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, la Fiduciaria administra recursos públicos en un 100%, debe someterse a los términos del Artículo 1º de la Ley 1563 de 2012, en cuenta a la cláusula compromisoria la cual debió pactarse para fallarse en derecho y no equidad; ciertamente, al revisar la cláusula correspondiente se ve que se pactó que los árbitros fallaran en equidad, razón por la cual, fuerza concluir que se contravino una norma

imperativa de derecho público pensada en resguardo del patrimonio público, por consiguiente, al haberse pactado dicha cláusula compromisoria, se incurrió en una nulidad absoluta por faltarse a una disposición imperativa que conlleva un objeto ilícito de la cláusula compromisoria en los términos del artículo 1519 del Código Civil, en tanto contraviene el derecho público. / La nulidad que salta a la vista ni siquiera es relativa sino absoluta, pues el hecho de que las partes habilitaran a los árbitros para que decidieran en equidad, quienes a lo largo del fallo ratificaron que así lo hacían, contraviene el derecho público interno que impone la obligación de decidir en derecho, no siendo necesario constatar si el laudo fue efectivamente en equidad, so pena de variar lo efectivamente pactado, pues la nulidad de la cláusula arbitral está dada en términos de validez jurídica, es decir, por la oposición a la ley y a la Constitución Política vista bajo la óptica de la eficacia jurídica del pacto arbitral.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1HVTj1ABvoq1OR1U3aJSJjoUffHdxwFpo/view?usp=sharing> en el siguiente Link:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103002201800182-01 (2559)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 016-2021
FECHA	: Septiembre 09 de 2021
PROCESO	: Verbal responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación contra la sentencia en la que se negaron las pretensiones por haber prosperado la excepción de "culpa exclusiva de la víctima como elemento excluyente de responsabilidad civil extracontractual"
DECISIÓN	: Revoca la sentencia.

Fuente Normativa: Constitución Política. Art. 33 / Código General del Proceso Art. 320, 328, 365 / Código Civil Art. 2341 a 2360.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Sentencia SC-2107 de 2018. Sentencia SC 14 de abril de 2008. Sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-

2002-00099-01. Sentencia del 25 de octubre de 2017

TESIS: ha de predicarse la concurrencia de culpas, sin que llanamente pueda hablarse de culpa exclusiva de la víctima.

Aclaración de Voto: Magistrado Cesar Evaristo León Vergara

Es necesario hacer énfasis en la Culpa atribuible al conductor y la valoración probatoria.

Salvamento de Voto: Magistrada Ana Luz Escobar Lozano

Debió confirmarse la sentencia de primera instancia que denegó la declaratoria de responsabilidad extracontractual por ruptura del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima. / Sin la prueba del exceso de velocidad en que venía

conduciéndose el automotor y acreditado que el motociclista invadió su carril, surge evidente que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, cuando no se demuestra la participación de aquella otra actividad en el hecho, que no coincido en fundar en la posibilidad que pudo tener el conductor de la buseta de maniobrar para evitarlo, como tampoco en su decisión de girar hacia un lado de la vía y no al otro al momento del impacto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1X07ho2YmJlk9f1a9qhMOsrQQk_0itLXF/view?usp=sharing

EJECUTIVO / FACTURAS DE VENTA / PAGO POR CRUCE DE CUENTAS ENTRE OBLIGACIONES DE EMPRESAS QUE CONFORMAN EL MISMO GRUPO EMPRESARIAL

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO : 760013103010201900148-01 (2547)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por acta # 013-2021
FECHA : Agosto 09 de 2021
PROCESO : Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN : Apelación contra la sentencia en la que se declaró probada las excepciones invocadas, se decretó la terminación del proceso y se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante
DECISIÓN : Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422 / Código de Comercio Art. 619, 620, 621, 772, 774, 784 / Ley 1231 de 2008 Art. 1, 3 / Estatuto Tributario Art. 617

TESIS: Cuando se ejerce la acción cambiaria las excepciones que pueden proponerse son restrictivas (Art. 784 ibidem), no obstante,

cuando el título valor no ha circulado o no haya sido negociado como en este caso, es factible también proponer las causales o las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor y aún las personales que pueda plantear el demandado contra el actor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/17caFF5ktwaUmQnD8BJ-IIS8GlaFOiLj/view?usp=sharing>

VERBAL / EXCEPCIÓN PREVIA “COMPROMISO - CLAUSULA COMPROMISORIA” / NATURALEZA CONTRACTUAL QUE RIGE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 760013103019201800061-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Septiembre 21 de 2021
PROCESO : Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN : Apelación contra el auto que resolvió “declarar probada la excepción previa denominada “compromiso - clausula compromisoria”
DECISIÓN : Confirma el auto objeto de apelación

Fuente Normativa: Código General del Proceso 64 / Ley 1563 de 2012 Art. 1, 37.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2016. Sentencia C-662 de 2004

TESIS: La voluntad de las partes no sólo tiene virtud para determinar su intención de acudir a esa vía alterna para solucionar sus controversias, sino que, para enmarcar la ritualidad procesal a seguir, “respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes”. / En el presente asunto se encuentra probada la excepción previa formulada al interior del llamamiento en garantía propuesto, como

quiera que logró determinarse que fue voluntad de las partes remitir esta clase de asuntos - relacionados con reclamaciones provenientes de la ejecución del convenio de oferta mercantil celebrado entre las partes- a la justicia arbitral. /- Se establece que en últimas fue voluntad expresa de las partes intervinientes derogar la jurisdicción ordinaria y acudir de manera residual a la justicia arbitral, como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos originados por razón o con ocasión, desarrollo o ejecución de la relación convencional existente entre las partes y que sería, a la postre, acerca de lo cual habría lugar a definirse al momento de proferir sentencia, de no declararse probado el medio exceptivo propuesto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1JhwV1-nrUQLnRstyQ3VFZNEbh1hf5mLw/view?usp=sharing>

PERTENENCIA CON BASE EN PROMESA DE COMPRAVENTA / TENENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103007201700022-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 78
FECHA	: Septiembre 07 de 2021
PROCESO	: Pertenencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia
DECISIÓN	: Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código Civil Art. 762, 777, 2520 / Código General del Proceso Art. 176, 205.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090. Sentencia de 18 de diciembre de 2014, SC 17221-2014. Sentencia 064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

TESIS: El solo paso del tiempo por expresa disposición legal no tiene la virtud de “materializar una interversión del título de tenedor a poseedor”. / La demandante no ingresó al bien en calidad de poseedora o que ha ejercido dicha condición desde la referida calenda, pues en sentido opuesto, allí mismo reconoció dominio ajeno en cabeza de su

contraparte negocial, sin que se hubiera dejado constancia de que, pese a ello, la entrega del predio implicaba también la entrega de la posesión, de donde emerge claro que su ingreso al predio se dio en calidad de tenedor. / Para efectos de demostrar el requisito alusivo a la posesión, no bastan o son suficientes actos de mera tolerancia, y que quien ha reconocido dominio ajeno con respecto al bien, no puede reputarse poseedor si no acredita la interversión de su título inicial de tenedor, lo que requiere acreditar el desconocimiento público y frontal del derecho que antes reconocía, además del ejercicio de actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del dueño y por el término legal. / Ausente entonces el presupuesto total de la acción relativo al ejercicio de verdadera posesión, exclusiva y excluyente por parte de la demandante, en tanto no se ha deslindado con

RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN DADO EN COMODATO / RECHAZO DE DEMANDA /
EXIGENCIA DE UN REQUISITO INNECESARIO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE	: Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103014202100027-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 14 de 2021
PROCESO	: Verbal de restitución de tenencia de bien dado en comodato
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto que rechazó la demanda por la no subsanación de la misma
DECISIÓN	: Revoca el auto interlocutorio, en consecuencia, la falladora de instancia volverá sobre el estudio de la admisión de la demanda, prescindiendo del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P

Normativa: Código General del Proceso Art. 11, 13, 14, 82 a 89, 384 # 1, 4 / Ley 820 de 2003 / Código Civil Art. 1982 a 2007, 2219, 2220.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 118 de 2012. Sentencia T – 107 de 2017. Sentencia T – 482 de 2020. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC13776 de 2019.

Fuente Doctrinal: Bohórquez Orduz Antonio, *“De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano, de algunos contratos en particular”*, 2da Edición, volumen 3, 2014, pág. 635 y 636

TESIS: Cuando el canon adjetivo intima a probar el contrato de arrendamiento en la demanda lo hace con el propósito de asegurarse que desde el umbral del juicio fue esa forma de dar la tenencia de la cosa la que lo regenta y no otra, para que se imprima el trámite correspondiente y sobre todo, aplicar adecuadamente lo concerniente a sanciones en caso de no pagarse los cánones, sumado a afectar el patrimonio del deudor para garantizar la solución de lo debido y la línea que hay que estimar en caso de desconocerse la condición de arrendador del actor o cuando existan dudas frente al contrato de arrendamiento; para ese tipo de situaciones especiales es que se hace hincapié en tener claridad si la convención que da pie a la acción civil es arrendaticia porque ciertamente los efectos anotados por expresa disposición legal no tienen cabida en asuntos de restitución de tenencia cuya fuente sea distinta a la del arrendamiento. / La línea de atención en lo que hace al examen de la demanda más allá de la comprobación de los requisitos generales

– arts. 82, 83, 84, 85 de ser el caso, 87 de ser el caso, 88 y 89 del C.G.P. – pasa por concentrar la mirada en el artículo 384 sí, pero únicamente para efectos del devenir procesal a imprimir, ya que este asunto se sugiere dentro de las situaciones contempladas en el artículo 385, esto es, *“...y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento...”* y si bien esa remisión normativa habla de aplicar todo lo dispuesto en el artículo precedente, que daría para pensar de manera perfunctoria como lo hizo la falladora de primer grado, exigir en un asunto que no se mueve por el camino del arrendamiento un contrato de esa laya, una reflexión lógica y consecuente al rompe indica la imposibilidad de imponer algo para un caso en el cual no tiene cabida ni por asomo; bueno es resaltar la importancia del derecho procesal como norma de orden público de obligatorio cumplimiento para todos – art. 13 C.G.P. –, pero a la vez además de darle un orden al modo de tramitar los casos y dar garantías para que los implicados puedan hacer efectivas sus prerrogativas – art. 14 – tiene una finalidad clara e inconcusa, a la sazón, materializar el derecho sustantivo – art. 11 – y en este caso particular este último se obstaculiza cuando se exige un requisito innecesario. / La exigencia de la Jueza de primera instancia consistente en que se le acredite el contrato de arrendamiento es equivocada en cuanto que, la restitución de la tenencia del bien no está fundada en ese tipo de contrato sino en el comodato y para ello, salvo lo atinente a la tramitación del asunto, es incompatible lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1DT0DfTxMIMTUKHzAa3Lar4ls40xLWN/view?usp=sharing>



PRESCRIPCIÓN AGRARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / CREENCIA DE BUENA FE DE QUE,
EL BIEN A PRESCRIBIR, PARA EL MOMENTO EN QUE SE ENTRÓ EN POSESIÓN, SE
TRATABA DE UNA TIERRA BALDÍA

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103012200800434-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Agosto 31 de 2021
PROCESO	: Verbal de prescripción agraria adquisitiva de dominio
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia. En virtud de lo anterior, deniega las pretensiones de la demanda

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 133, 272, 626 / Código Civil Art. 675, 768, 769, 2512, 2531 / Ley 200 de 1936 Art. 2, 12 / Ley 4 de 1973 / Decreto 508 de 1974 / Decreto 2303 de 1989.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 309 de 2019. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de agosto de 2020. Rad: 76001-31-03-015-2008-00192-01.

Problema Jurídico: Determinar i) Si es la prescripción agraria la aplicable dentro del presente asunto o si lo es la prescripción extraordinaria de dominio consagrada en la norma civil y, a partir de allí ii) Determinar si se cumplen o no los presupuestos axiológicos que consagra la respectiva norma, según sea la respuesta al anterior cuestionamiento. Corolario, deberá la Sala verificar iii) Si hubo o no una errónea valoración por parte de la juzgadora respecto de los interrogatorios de los demandantes y de la prueba documental que obra en el proceso.

TESIS: Los requisitos establecidos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio agraria, se resumen en los siguientes: a) Creer de buena fe, al momento de iniciar la posesión, que se trata de tierras baldías; b) Poseerla de acuerdo al artículo 1º de referida ley; c) Posesión durante 5 años continuos y que, d) Los terrenos no hayan sido explotados por su dueño en la época de su ocupación. / Las normas que expresamente fueron derogadas por el art. 626 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. – corresponden a los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989, mediante los cuales se enmarcaba *“el procedimiento judicial abreviado*

para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales” y se creaba y organizaba *“la jurisdicción agraria”* respectivamente, de manera que, los presupuestos axiológicos, entre ellos, el término de 5 años de posesión sobre el inmueble pretendido, se encuentra plenamente en vigencia. / A pesar de estar derogados los referidos decretos, que se itera, daban cuenta del procedimiento y no de los requisitos para adquirir el dominio por prescripción agraria, lo cierto es que, tales normas fueron aplicadas bajo el fenómeno de ultractividad de la ley, habida cuenta de que, para el año 2008, época en que se presentó la demanda, aquellas estaban vigentes. / Es solo hasta la interposición de la impugnación del fallo que la apoderada judicial del extremo pasivo pretende poner en conocimiento una presunta irregularidad procesal que se encuentra ya saneada en virtud del párrafo único del art. 133 del C.G.P., pues esta, debió alegarse en el momento procesal oportuno, esto es, desde el mismo momento en que se notificó del auto admisorio de la demanda y en el que se trazó el trámite del proceso por parte de la juez a quo. / Considera esta Judicatura que son las normas de la prescripción agraria y no la extraordinaria prevista en el estatuto civil en la que se finca la resolución de este pleito. Y es que, refuerza tal postura, el hecho de que en la demanda haya sido invocada la primera de dichas prescripciones, es decir, la agraria, lo que fijó desde un primer momento cual era la forma en que pretendía acreditar la parte actora la posesión sobre el predio a usucapir y, por ende, sobre qué supuestos de hecho se centrarían los

patrimonial con ocasión del hurto sufrido por esta. / Frente al menoscabo o detrimento patrimonial que alega haber sufrido la actora, no cabe duda alguna de que la misma aconteció. Asunto distinto es, si la cuantía reclamada por ella como perjuicio a título de daño emergente que determina en la demanda, corresponde o no a la realidad, tópico que en todo caso solo habrá lugar a estudiar en una eventual liquidación de perjuicios si se logran superar los demás elementos de la responsabilidad. / **Contrato de suministro / interpretación de lo acordado por los extremos contractuales.** - No resulta ser claro el clausulado del contrato frente al equipo por cuanto, en un primer momento impone su mantenimiento a la empresa usuaria, no obstante, le prohíbe posteriormente que pueda manipular de cualquier forma los dispositivos que comprenden dicho equipo. / Advertido ese notable contraste entre el deber de hacer mantenimiento por parte del usuario y la prohibición de manipular el equipo de alarma, mal se haría en dársele validez a ese primer imperativo cuando con posterioridad en el mismo acto jurídico se le está vetando para que pueda realizar por cuenta suya o encargarle a un tercero cualquier tipo de manipulación. En este punto, el sentido que debe darse al

enunciado contractual de que tal mantenimiento “corre por cuenta del usuario” o que “Toda clase de mantenimiento será a cargo del usuario”, no puede entenderse de otra manera a que, es respecto del pago del precio que aquel deba asumir, es decir, que a su cargo o cuenta corre, el reconocimiento pecuniario de dicha labor correctiva o preventiva, pero de manera alguna que lo haga por sí mismo, siendo entonces, en realidad de verdad, la contratista quien está en capacidad técnica de hacerlo, la que deba llevar a cabo tal actividad. **Nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño.** - Implica que haya una relación causal, directa, exclusiva e irrefutable entre la desatención contractual anotada y la pérdida del dinero cuyo resarcimiento aquí se pretende. / El hecho de que no se haya realizado mantenimiento preventivo o correctivo por parte de la empresa de seguridad demandada, como era su deber según se dilucidó ut supra, no significa per se que en razón de ello los equipos que hacían parte de la alarma estuvieran dañados o disfuncionales. / No encontrándose acreditado fehacientemente que haya sido esa falta de mantenimiento la causa real que propició el hurto, no puede endilgarse la responsabilidad invocada a la demandada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/19v_b47Zs0Qx-pP16zAhr6xQCWCOs2j86/view?usp=sharing

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA,
DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y DEL CERTIFICADO DE
FUENTE DE PAGO EXPEDIDO EN EJECUCIÓN DE AQUÉL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
/ CERTIFICADO FIDUCIARIO NO DE GARANTÍA, SINO DE FUENTE DE PAGO /
IRREVOCABILIDAD DEL CERTIFICADO DE FUENTE DE PAGO

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103002201000289-01 (9658)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 073
FECHA	: Septiembre 30 de 2021
PROCESO	: Verbal de responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia
DECISIÓN	: Revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia. en su lugar, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, para, en su lugar, declarar civilmente responsables a las sociedades demandadas

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 789, 1234 # 4, 1236 # 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia SC5175-2020 del 18 de diciembre de 2020. Sentencia SC 31 de mayo de 2006, Exp. 0293. Sentencia del 1º de julio de 2009, Rad. 2000-00310-01. / Tribunal Superior de Cali - Sala Civil. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Rad. 005-2010-00618-01 Magistrado Ponente César Evaristo León Vergara.

Fuente Doctrinal: RODRÍGUEZ AZUERO (2005) Negocios Fiduciarios – Su significación en América Latina. Bogotá: Editorial Legis.

Problema Jurídico: Corresponde dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos: I).- ¿Cuál es la acción intentada por la parte actora? ¿Cómo fue estructurada la demanda en este sentido? ¿Sobre qué aspecto insiste la parte apelante en su recurso de apelación? ¿Cuál se entiende que es el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora dada la prosperidad parcial en su favor de la denominada “segunda serie de pretensiones subsidiarias”? II). - ¿Le asiste legitimación e interés a FINANCIAMOS S.A.S. para demandar la responsabilidad civil contractual en este asunto? ¿Cuál es la naturaleza del certificado fiduciario de fuente de pago del cual figura dicha sociedad como beneficiaria? ¿Era el mismo irrevocable o, como lo alega la Fiduciaria, los pagos siempre estaban sujetos a las instrucciones del fideicomitente? III).- ¿Se acredita el incumplimiento de la sociedad FIDUCIARIA de las obligaciones legales impuestas en el artículo 1234 del C. de Co. “al no llevar la personería en la protección y defensa del patrimonio autónomo y sus beneficiarios contra actos de los propios fideicomitentes, al permitir que el recaudo y administración de gran parte de los recursos que eran objeto del contrato, los realizaran directamente aquellos, entregando directamente a estos últimos y a terceros parte de los dineros ya recaudados, saltándose la prelación de pagos y demás obligaciones estipulados en el certificado fiduciario de fuente de pago? ¿Infringió la Fiduciaria el principio de la buena fe e incumplió sus obligaciones profesionales de información, consejo, asesoría

y lealtad, al ocultarle a la sociedad demandante que para generar pagos en su favor se exigía adicionalmente la solicitud directa de G.H S.A. y al no informarle la inclusión de nuevos beneficiarios, la falta de capacidad de pago del patrimonio, la terminación del contrato de Unión Temporal y la insuficiencia de recursos para la atención de las obligaciones caucionadas con el certificado de fuente de pago? ¿Se demostró, como se insiste en el recurso de apelación, el incumplimiento de la Fiduciaria de las obligaciones derivadas del Contrato de Fiducia Mercantil de Recepción, Administración, Inversión y Pagos No. XXX, pactadas en los numerales 1, 4 y 5 de la Cláusula 4º del mismo; así como de las estipulaciones del Certificado Fiduciario de fecha XX de XX de XX expedido por la Fiduciaria en ejecución de dicho convenio? ¿Puede analizarse a estas alturas del proceso el incumplimiento por parte de la Fiduciaria de los deberes del artículo 24 de la Ley 795 de 2003, como se dice en el recurso de apelación? ¿Puede prosperar en contra de la Fiduciaria la pretensión principal formulada en su contra en la demanda? IV). - ¿Está llamada a responder la CLÍNICA X S.A. por la obligación insoluble que reclama la sociedad demandante en su pretensión principal? ¿Cuáles fueron las obligaciones que adquirió sobre el particular en el contrato de fiducia mercantil? ¿Es posible acoger el argumento según el cual la UNIÓN TEMPORAL S.O dejó de existir a partir del 30 de abril de 2005? V).- A partir de lo anterior ¿debió prosperar la pretensión principal de la demanda? En caso de ser así ¿qué pronunciamiento debe hacerse frente a las pretensiones formuladas de manera subsidiaria en la demanda, entre ellas, la que prosperó parcialmente a favor de la parte actora? ¿Qué pronunciamiento cabe frente a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA X S.A. frente a la FIDUCIARIA?

TESIS: De las obligaciones de la Fiduciaria, del contrato de fiducia mercantil de administración y del certificado de fuente de pago expedido en ejecución de aquél. - Legitimación en la causa. - Contrario a lo considerado por el juez a-quo, al ser XXX S.A.S. beneficiaria del certificado fiduciario de fuente de considera fue estipulado

en su favor, de ahí que le asiste la legitimación en la causa por activa, mientras que los demandados tienen la legitimación en la causa por pasiva al ser, en su orden, los fideicomitentes que ordenaron su expedición, y la Fiduciaria que en cumplimiento de ello expidió el certificado en mención. / **Certificado fiduciario no de garantía, sino de fuente de pago.** - Frente a la naturaleza del certificado fiduciario, a estas alturas del plenario ya no hay debate en cuanto a que el mismo no lo fue de garantía, sino que lo fue de ser fuente de pago a favor de XXX S.A.S. / **Irrevocabilidad del certificado de fuente de pago.** - En cuanto a la naturaleza revocable o irrevocable del certificado de fuente de pago parece lógico concluir que el mismo se nutre de las mismas fuentes y principios del contrato de fiducia mercantil, de tal manera que bien puede acudirse a lo previsto por las partes en el acto constitutivo y a la normatividad que rige el particular a fin de desentrañar este aspecto, lo cual incluso fue previsto por las partes al disponer en la cláusula 17 del contrato, en la cual acordaron que en lo no estipulado en el convenio, se acudiría a las normas civiles y comerciales aplicables a la materia y a las circulares de la Superintendencia Financiera. / Para que se entienda la revocabilidad de la fiducia es indispensable que esa facultad se haya reservado en el acto constitutivo, lo cual, por lo ya dicho, es posible extender a los certificados expedidos en ejecución del convenio, dado el carácter general de la irrevocabilidad en materia de fiducia mercantil. / Revisado entonces el contrato de fiducia en mención, no se observa que el fideicomitente se haya reservado la facultad de revocar para sí el negocio fiduciario y, por el contrario, se pactó la irrevocabilidad del mismo en la cláusula décima segunda del documento, de donde se puede concluir que el certificado de fuente de pago expedido en ejecución del negocio fiduciario se nutre de la misma naturaleza y, en tal sentido, no podía entenderse revocado por posteriores órdenes de pago del fideicomitente en distinto sentido como lo alega la sociedad fiduciaria a lo largo del proceso. / La situación que pudo presentarse con el recaudo de los dineros, esto es, que el mismo fuera realizado por las entidades que conformaban la Unión Temporal más bien configura una infracción por parte de éstas y no un incumplimiento legal por parte de la Fiduciaria pues, se insiste una vez más, la

obligación legal de la FIDUPREVISORA S.A. recaía sobre la administración de los bienes fideicomitados y si los dineros recaudados directamente por el fideicomitente nunca fueron transferidos al fideicomiso es claro que nunca estuvieron al alcance del patrimonio autónomo del cual era responsable la Fiduciaria. / No se observa en este aspecto (el del recaudo de los recursos) incumplimiento de la Fiduciaria de sus obligaciones contractuales toda vez que éstas se concretaron en recibir los recursos, abrir las respectivas cuentas bancarias, invertir los recursos transitoriamente, efectuar los pagos a terceros por los servicios prestados y distribuir las utilidades a cada una de las partes conforme a las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, administrar con la debida diligencia los recursos que ingresaran al Patrimonio Autónomo, mantener los activos de éste separados de los suyos y de los que correspondieran a otros negocios fiduciarios, presentar una rendición de cuentas semestral y un informe contable mensual del desarrollo del fideicomiso, etc.; obligaciones entre las cuales no se encontraba el proceso de facturación, cobro, recaudo y manejo de cartera ante las entidades aseguradoras del SOAT, las entidades administradoras de los recursos de FOSYGA y demás, lo cual desde la celebración del contrato de Unión Temporal quedó a cargo de G.H S.A., pactándose en la cláusula cuarta del convenio que sus obligaciones como Fiduciaria serían de medio y no de resultado, que no quedaba obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada del contrato, que en ningún caso se entendería la existencia de solidaridad con las obligaciones a cargo del fideicomitente y a favor de las aseguradoras, acreedores en general o clientes del fideicomitente, acordándose también que la Fiduciaria no respondería por el retardo en los pagos debido al no giro de los recursos o al giro insuficiente de los mismos. / No obstante, dado el carácter -como ya se dijo- irrevocable del certificado fiduciario de fuente de pago expedido a favor de XXX S.A.S. por la suma de \$XX hasta la concurrencia de los recursos incorporados al fideicomiso, es lo cierto que la Fiduciaria sí incumplió con su obligación legal y contractual de realizar los pagos conforme al certificado de fuente de pago expedido a favor de XXX S.A.S. (...), pues con ello se desconoció lo ordenado por el fideicomitente en el

certificado irrevocable en mención, lo cual no podía ser alterado por instrucciones posteriores.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1h0l2fB4ozKMS5fcAtUftuZvSkouitDIV/view?usp=sharing>

CAUCIÓN PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103015201800120-01 (9652)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 17 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto por medio del cual determinó la suma que debía prestarse la parte demandante en póliza para garantizar el valor de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar solicitada (Núm. 2 art. 590 CGP).
DECISIÓN	: Revoca el numeral 3º del auto atacado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 590 # 2

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Casación. Sentencia SCT1544-2019. Sentencia de tutela STC9384-2016. Salvamento de Voto Doctor. Ariel Salazar Ramírez.

Fuente Doctrinal: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Bogotá D.C.: Dupré Editores, 2016, pp. 1046-1066. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio – Diciembre. 2017, pp.127-150.

Problema Jurídico: ¿Determinar si la suma fijada como caución a la parte demandante para decretar las medidas cautelares solicitar, se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso?

TESIS: Cabe indicar que el juez de primera instancia, al momento de resolver el recurso de reposición se limitó a señalar que debía mantenerse el valor fijado, por ser una marca reconocida a nivel nacional y estar en un

proceso de reorganización empresarial, sin establecer más argumentos. Si bien, la marca América S.A. es reconocida nacional o como internacionalmente, per se no la excluye ni la inhabilita para no ser objeto de una cautela, pues de ser así, se estaría exceptuado de la norma a toda entidad que se encuentra en esa misma condición / No hay lugar a aumentar el valor fijado como caución, no existen razones suficientes que permitan concluir razonablemente que lo fijado debe incrementarse, pues no se evidencia que pueda existir un perjuicio mayor con el decreto de la medida cautelar o que se afectaría la ejecución del acuerdo suscrito con sus acreedores en el proceso de reorganización - / El fin de la cautela no afecta la circulación comercial de las marcas de la sociedad demandada ni la ejecución del acuerdo suscrito con sus acreedores en el proceso de reorganización empresarial y finalmente, aseguraría los perjuicios que puede ocasionarle al demandado con la práctica de la misma.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1o31rxzeblRtUplWtrnvVUBofjicEKLmXS/view?usp=sharing>

EJECUTIVO HIPOTECARIO / VALIDEZ DEL CONTRATO DE HIPOTECA

MAGISTRADA PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103009201800277-01 (20-142)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 088
FECHA	: Septiembre 27 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo hipotecario
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación contra la sentencia por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago
DECISIÓN	: Confirma la Sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 328, 422, 463 / Código Civil Art. 1499, 1740, 1741, 2438, 2455 / Ley 45 de 1990 Art. 69 / Código de Comercio Art. 621, 709

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC 550 de 30 de enero de 2020. Sentencia de julio 1º de 2008. Exp. 2001-00803-01

Problema Jurídico: Determinar la validez del contrato de hipoteca, cuando se cuestiona la misma por la indeterminación de la cuantía de las obligaciones que garantiza y el tiempo de vigencia de la garantía, y de superarse esto, habrá de establecerse la procedencia de la orden de seguir adelante la ejecución.

TESIS: La nulidad absoluta se presenta entre otros casos, cuando al acto o contrato le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo en consideración a su naturaleza, y precisamente de eso se acusa el

contrato de hipoteca, por indeterminación de su cuantía y de término de vigencia de la garantía / Debido a la naturaleza de garantía accesoria de la hipoteca y tratándose de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía que busca respaldar obligaciones futuras, genéricas e indeterminadas en su nacimiento “se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado” - obligación principal- para en su momento y a más tardar a su ejecución determinar la prestación y su exigibilidad bajo las pautas del título, de la ley o de lo acordado por las mismas partes, quedando en evidencia de esta forma esa relación directa del contrato accesorio con la obligación principal pues el contrato de hipoteca “... según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1I9etujEIA9pJlb6ljW-6LhwOyMjpJ6BM/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / COBERTURA DE LA PÓLIZA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADA PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008201700327-01 (20-153)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 085
FECHA	: Septiembre 21 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo hipotecario
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda
DECISIÓN	: Confirma la Sentencia

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 177 # 6 / Ley 1438 de 2011 Art. 104 / ley 1164 de 2007 Art. 26 / Código General del Proceso Art. 226, 232, 322

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia 2001-00778 de agosto 8 de 2011. Sentencia de enero 30 de 2001. Sentencia 1999-00533 de

noviembre 17 de 2011. Sentencia, 26 de septiembre de 2002, expediente No. - 6878. Sentencia STC 996-2021

Problema Jurídico: Determinar si le asiste razón al apelante al afirmar que unas pruebas fueron mal valoradas, otras no se consideraron injustificadamente, y que de haberse analizado según la sana crítica y de forma integral el acervo probatorio la conclusión sería otra, que no se estructuran los elementos de la responsabilidad solicitada.

TESIS: La historia clínica es entonces un medio de convicción importante por cuanto es la herramienta fundamental de información de la prestación del servicio de salud y como tal, medio de prueba para establecer las fallas y responsabilidades galénicas que se estructuren, sin que ello signifique que no pueda desvirtuarse su contenido con otros medios de prueba / Ni en los reparos ni en su sustentación el apelante indica las razones de su inconformidad con lo resuelto sobre el llamamiento en garantía. Se limita en todas las oportunidades a pedir una decisión en relación a la cobertura de los perjuicios amparados por la aseguradora, sobre lo que no resolvió el juez, pero sin expresar los motivos de su rechazo, inconformidad u objeción a lo resuelto - reclamación extemporánea- para que en esta instancia se estudien, y de ser el caso se enmiende el error en el que incurrió el a-quo. / No se trata entonces de cuestionar la brevedad

de lo expuesto por el apelante, sino la falta de concreción, la generalidad y la vaguedad de lo expresado que impide conocer al juez de segunda instancia cual es la inconformidad y el defecto que le atribuye a lo resuelto

Aclaración De Voto: Magistrado Jorge Jaramillo Villarreal. Respecto de la apreciación sobre el llamamiento en garantía de la EPS apelante que se hace al momento del fallo, afirmando que la apelante no ha expresado los motivos de su desacuerdo, tal apreciación, debió realizarse al pronunciarse sobre la admisión del recurso (Arts. 325 y 327 del C.G.P). Ya en concreto sobre el punto, es verdad que la EPS. Salud Total. no ha desplegado doctrina que respalde su desacuerdo, sin embargo su inconformidad sobre la cobertura de la póliza a la que aludió el juzgado es clara y trascendental, tratándose de seguros basados en el sistema "claims made", los cuales se han convertido en habituales en las pólizas que venden las aseguradoras para cubrir la responsabilidad civil profesional médica (Art. 4 Ley 389); ciertamente, el alcance temporal de los riesgos asumidos por esta clase de seguros es eminentemente volitivo, pensado de manera diferente de lo que preceptúa el Art. 1131 del C.Co. sobre la configuración del siniestro, de ahí que estime que en la sentencia se debió despejar el reparo sobre la cobertura de la póliza explicando la legalidad del tiempo de reclamación.

Véase Providencia completa en el siguiente

Link: https://drive.google.com/file/d/1Nm9CuOSshK_O-6bZaS1XEaRXVeXHcB7K/view?usp=sharing

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / PROTOCOLOS CENTROS HOSPITALARIOS QUE ATIENDEN PACIENTES CON CONDICIONES PSIQUIÁTRICAS / RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DE SALUD / PERJUICIOS MATERIALES

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103012201800097-01 (4567)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 1316
FECHA	: Agosto 31 de 2021
PROCESO	: Verbal de responsabilidad civil
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandada
DECISIÓN	: Confirma los numerales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de la sentencia, revoca los numerales cuarto y quinto de la sentencia

defensa procesales como gastos comunes de la división, máxime en este caso que no hubo condenación en costas.

TESIS: Si no hay convenio expreso o tácito entre las partes, los gastos comunes de la división se distribuyen en proporción a sus derechos; que, si uno o varios comuneros hacen los gastos que a otros corresponden, tiene derecho a que se le i) reembolse o ii) que su valor se aplique al precio si le fuera adjudicado la cosa en la almoneda, o al de la compra que hiciera, según el caso. / - El legislador en el proceso divisorio definió el trámite y las formas propias que debe emprender el comunero que pretenda el reconocimiento de las mejoras plantadas en la cosa común, no como un gasto propio de la división, lo cual es obvio, sino como la oportunidad para que las reclame a título singular, es decir, como un derecho personal / En el caso que atrae la atención de la Sala, está por fuera de toda controversia las mejoras necesarias y útiles que fueron reconocidas y debidamente cuantificadas en favor de la sociedad demandada al desatarse la alzada frente al auto que decretó la venta de la cosa común, derecho personal que, en estricto rigor jurídico, no puede calificarse bajo ningún punto de vista como un gasto común de la división, pues es un derecho que obra única y exclusivamente en favor de la parte que las plantó y no corresponde a una erogación enderezada al fraccionamiento de la cosa. / - El reconocimiento de intereses civiles a favor del demandado sobre las mejoras, debe decirse que no está llamado al éxito por cuanto no es una obligación personal correlativa que deban asumir los demás copropietarios, sino que grava al mismo bien inmerso en el litigio, por la misma razón no podrá predicarse que, en este caso, el otro condueño ha incurrido en mora y por tanto está obligado al pago de intereses, como sanción a su incumplimiento. Debe quedar nítidamente establecido que es un emolumento cuya solución o pago debe hacerse con el producto de la venta de la cosa, y su corrección por la pérdida de poder adquisitivo por el paso del tiempo, se hace mediante su indexación,

trayéndose dicho monto a valor presente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) / - **Reconocimiento de mejoras** - El reclamo sobre el reconocimiento de mejoras elevado por cualquiera de los comuneros, el juzgador debe decidirlo mediante auto; ahora, si bien es verdad que dicha providencia no le pone fin al proceso, pues restan los trámites propios ya para el remate o la partición (arts. 410 y 411 del CGP), o también para que los demandados si a bien lo tienen ejerzan su derecho de compra dentro del preclusivo término previsto en la ley (art. 414 ib.; art. 2336 C.C.), no lo es menos que dicha decisión sí agota la función jurisdiccional, como que precisamente por virtud del ejercicio de ella el juez reconoce o deniega el reclamo respecto de las mejoras, sin que se pueda discutir dicha arista en etapas posteriores al adquirir los atributos de definitiva e inmutable, condiciones necesarias para predicarse que una providencia adquiere el rotulo de cosa juzgada, bajo la condición que lo decidido quede en firme o alcance ejecutoria, claro está. / En el evento de reconocerse mejoras en favor de alguna de las partes, su pago o solución debe darse con el producto de la venta, pues es una obligación que soporta el bien mismo y no la contraparte, quien tan solo ostenta una porción o alícuota de propiedad sobre el bien común y no va a tener un incremento o provecho injustificado en su patrimonio. / - **Gastos proceso divisorio** - No todo gasto en que incurran las partes con antelación o en el decurso del procedimiento divisorio integran el concepto de gastos comunes a que alude el mentado canon 413 del CGP, pues se consideran como tales aquellos que están enfocados a servir de insumo para el fraccionamiento de la cosa singular. - / Los honorarios por la contratación ya de peritos o de abogados para que ejerzan la personería adjetiva en el trámite procesal en modo alguno constituyen gastos comunes de la división, rectamente entendido, por cuanto si se acogiera dicha hermenéutica habría que reconocer también los gastos y expensas judiciales en que necesariamente habrá incurrido la parte contraria, que por su misma

naturaleza quedarían libradas a la voluntad y discreción de los contendientes, lo cual desfiguraría el concepto mismo de gastos comunes de la división; así, debe quedar nitidamente establecido que ni los honorarios de

peritos ni los de abogados que tuvieron que sufragar las partes para asumir la defensa de sus intereses en el proceso judicial pueden catalogarse como gastos comunes en el restringido sentido otorgado por la ley .

Véase Providencia completa en el siguiente [Link: https://drive.google.com/file/d/1y0-7nuvIrPpD2xf-Bo94yXllyPdmRHd/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1y0-7nuvIrPpD2xf-Bo94yXllyPdmRHd/view?usp=sharing)

Link: <https://drive.google.com/file/d/1y0-7nuvIrPpD2xf-Bo94yXllyPdmRHd/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESTITUCIONES MUTUAS / RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA - EMPRESA EN TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103017201800117-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 006
FECHA	: Septiembre 07 de 2021
PROCESO	: Responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia, que accedió parcialmente a las pretensiones
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada, accediéndose a las pretensiones subsidiarias

Fuente Normativa: Ley 1258 de 2008 Art. 42 / Código General del Proceso Art. 8, 42 # 5, 196, 244, 246, 281, 320, 322, 328 / Código Civil Art. 1501, 1536, 1546, 1551, 1617 / Código de Comercio Art. 10, 13, 20-17, 21, 22, 861

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 diciembre de 1990. Sentencia del 12 de agosto de 2005, Exp. No. 1995-09714-01. Sentencia de 29 de noviembre de 1978. Sentencia del 14 de agosto de 2000, rad. 5577. Sentencia del 5 de mayo de 2014. Sentencia del 1º de octubre de 2004 -Exp.No.7560. Sentencia del 27 de agosto de 2015.

Fuente Doctrinal: Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, P. 188 y 189.

Problema Jurídico: Corresponde examinar en esta oportunidad, como cuestión de primer orden, si es verdad que el motejado fallo se apartó por completo de las pretensiones enarboladas, para incurrir en incongruencia por extra petita, o tal yerro es aparente y, de opuesto modo, si se dirimió la temática neural que gira en torno de las maniobras fraudulentas enrostradas a los demandados y del eventual daño que pudo irrogarse y su necesario nexo causal; subsidiariamente deberá examinarse si se encuentran colmados los presupuestos

axiológicos recabados para la resolución contractual suplicada

TESIS: La promesa bilateral de celebrar un contrato, es un acto jurídico que, aunque autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por antonomasia, limitada en el tiempo. Como la obligación que involucra una promesa de compraventa es de hacer, esto es, el otorgamiento de una escritura pública, se concluye que en ningún caso puede ser una obligación pura y simple, sino sometida siempre a plazo o condición o a la combinación de ambas modalidades, para que en todo caso quede determinada o fijada la época en que ha de celebrarse el contrato prometido; así, estará sujeta a plazo si su exigibilidad depende de un hecho futuro, cierto y determinado (art. 1551 C. C.), o a condición, en el carácter de suspensiva, cuando su nacimiento depende de un acontecimiento futuro e incierto que como tal puede darse o no (art. 1530 y 1536 C. C.), pero cuya determinación temporal en el caso específico de la promesa se impone a fin de que se sepa de antemano la época en que debe ocurrir o no el suceso condicional. / - **Resolución del contrato de promesa de compraventa - empresa en trámite de reorganización** - A pesar

de que el deudor, aquí demandado, esté en curso en un trámite de reorganización, nada impide a los demandantes pedir la resolución de los mentados contratos con sus condignas indemnizaciones por los incumplimientos contractuales en los que aquel incurrió previamente al procedimiento concursal / En virtud del carácter retroactivo que le es inherente a la declaración de resolución de un contrato las cosas deben volver al estado anterior a su celebración, por ello habrán de hacerse las restituciones mutuas que para el

caso bajo estudio se trataría tan sólo de la restitución de los valores solucionados por los demandantes por concepto de precio y nada más, en tanto no hubo entrega de las cosas prometidas por la demandada, lo que de paso permite despachar adversamente la glosa elevada por los demandados concerniente a desde cuándo debe considerarse que incurrieron en mora, pues la solución intrínsecamente la brinda el mismo ordenamiento jurídico al ocuparse de las restituciones mutuas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1JE2ZZG8R0dRDkXeOq4M-3-z67QCpVPAK/view?usp=sharing>

EJECUTIVO SINGULAR / RECHAZO EXCEPCIONES DE FONDO POR EXTEMPORÁNEAS

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103004201900228-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 07 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto frente al numeral tercero del auto, a través del cual rechazó las excepciones de fondo elevadas frente a la pretensión ejecutiva, por extemporáneas
DECISIÓN	: Confirma el auto apelado

Fuente Normativa: Ley 153 de 1887 Art. 40. / Código General del Proceso Art 91, 292, 365, 624, 625 # 5 / Decreto legislativo 806 de 2020 / Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 Art. 14, 15 - Consejo Superior de la Judicatura

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Fuente Doctrinal: Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el derecho procesal civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005., Pág. 202.

TESIS: Bien se ve entonces que tanto el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, reeditado en el canon 625 de la Ley 1564 de 2012, traen consigo el principio de retrospectividad como regla general y, de manera excepcional, el de ultraactividad en asuntos cuando hubiesen

comenzado a surtir las notificaciones, de modo que es éste último el que cobra especial relevancia en esta especie para sostener que al iniciarse por el ejecutante las gestiones encaminadas a notificar a las ejecutadas en vigencia del Código General del Proceso, es esta normatividad y no la entronizada en el Decreto legislativo 806 de 2020, la que está llamada a disciplinar este singular caso, a despecho de los respetados, pero infundados argumento lanzados por la procuradora judicial de los ejecutados para soportar el cargo / Si la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, y como el retiro de las copias en la secretaría del juzgado es potestativo de la parte interesada dentro de los tres días siguientes, el término de traslado realmente comenzará a correr al cuarto día al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1btTfiKgYQ2zWL6kbzMidRYNbnFeRMmlw/view?usp=sharing>



NOTA DEVOLUTIVA EMITIDA POR LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS / INSCRIPCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO

MAGISTRADO PONENTE	: César Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 004201700157-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Agosto 19 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto
DECISIÓN	: Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 1579 de 2012 Art. 3, 13 a 30

Problema Jurídico: Sí frente a una nota devolutiva emitida por los registradores de instrumentos públicos, en donde se consignan razones jurídicas para negarse a la inscripción de una orden judicial de embargo, es posible que el Juez le ordene al registrador se inscriba la medida al estimar que los razonamientos del funcionario administrativo se encuentran errados.

TESIS: El procedimiento registral que se debe aplicar a una solicitud de inscripción de un acto en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra debidamente regulado por la Ley, lo que hace que resulte improcedente que un Juez le dé una orden al registrador para imponer su particular visión de la ley. La valoración jurídica que realiza el Registrador de instrumentos Públicos al documento sujeto de publicitación tiene por objeto el establecer que reúne los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción. / La calificación, es el examen jurídico que se efectúa sobre un documento legalmente radicado contentivo de un derecho real, presentado para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica un determinado predio, luego del cual se ordena su registro o el rechazo del mismo. / La calificación se considera como la esencia del registro, al cual debe darse teniendo en cuenta la historia jurídica del predio de que se esté examinando, consignada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, el cual debe

reflejar su real situación jurídica. / El proceso o trámite de registro de un documento que se devuelve sin registrar queda culminado con la generación o expedición de la nota devolutiva y la correspondiente notificación que se realiza al usuario cuando se le hace entrega del mismo (notificación), que en tratándose de medidas cautelares es con la radicación de la comunicación en los despachos judiciales. / Es evidente que la actuación que se surtió ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y Cali, se encuentra plenamente reglada por la Ley y es de naturaleza administrativa, aseveración que nos conduce a dos conclusiones igualmente válidas, por lo primero, que la nota devolutiva anteriormente descrita, constituye un acto administrativo principal definitivo en el cual el Registrador de Instrumentos Públicos consigna las razones de su negativa a inscribir una orden de embargo judicial en el folio de matrícula inmobiliaria de un bien determinado, así como los fundamentos jurídicos de su decisión, y por lo segundo, que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en donde debe agotarse cualquier cuestionamiento originado en la falla de la prestación del servicio, careciendo este despacho de competencia para darle una orden a los registradores de San Andrés y Bogotá, para que se registren las ordenes de embargo en el sentido anhelado por el recurrente, razón por la cual resulta anodino indicar si le asiste la razón o no al recurrente en sus razonamientos jurídicos, pues los mismos deberán esgrimirse ante la jurisdicción competente.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link:](https://drive.google.com/file/d/1KsdDYKMOrhftaEw-ZiMmVL8yQ2tZSKNA/view?usp=sharing)

<https://drive.google.com/file/d/1KsdDYKMOrhftaEw-ZiMmVL8yQ2tZSKNA/view?usp=sharing>





CONFLICTO DE COMPETENCIA / EJECUCIÓN DE FACTURAS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / FIGURA DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Antonio Barreto Pérez
NÚMERO DE PROCESO	: 760011600000201900049-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Aprobado por Acta # 302
FECHA	: Octubre 20 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Dirimir conflicto negativo de competencia
DECISIÓN	: Dirime el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto al juzgado décimo laboral del circuito de Cali

Fuente Normativa: Ley 270 de 1996 Art. 18.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Plena. Auto APL2642 de 2017. Decisión APL880-2018.

Problema Jurídico: Decidir cuál de los despachos judiciales en conflicto debe conocer de la demanda que propone la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, para obtener el pago de facturas que le adeuda el Departamento del Valle del Cauca- Dirección Seccional de Salud, en virtud de la prestación del servicio de salud hospitalario y quirúrgico a los pacientes vinculados a dicho ente territorial.

TESIS: La competencia en efecto recae en la especialidad civil teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de facturas, las cuales se generaron de las obligaciones entre las partes litigantes y por tanto su naturaleza es civil o comercial. / Acogiendo la postura de la Sala Mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia, al aplicar la figura de la perpetuatio jurisdictionis, en casos similares al presente litigio, la conclusión es que el conocimiento del asunto deberá continuar en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali

Adición de Voto: Magistrado Diego Buitrago Flórez

Comparte la determinación de asignarle el conocimiento del asunto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (por las razones contenidas en el auto precitado), agregando que en punto a la perpetuatio jurisdictionis he de

recoger, como en efecto lo hago en los siguientes términos, la tesis por mí prolijada en el auto de Sala Mixta de 16 de junio de 2017 proferido en el proceso con radicación N° 76001-31-05-017-2016-00800 en el cual fungí como ponente, auto por el cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito y el Once Civil del Circuito, ambos de la ciudad de Cali, para conocer del proceso ejecutivo de mayor cuantía de la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.

Salvamento de Voto: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

La definición del asunto descansa básicamente en las normas adjetivas propias de la Seguridad Social, inicialmente auscultaremos, el Art. 2 del C.P.L y Seguridad Social cuando en su numeral 4o. / La colisión planteada debe dirimirse atribuyendo la competencia para conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca / Teniendo en cuenta que una de las partes es una entidad de derecho público EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA, bajo las reglas de competencia hace menester privilegiar lo regulado respecto de él, pues sin perder de vista a los otros sujetos, la normativa patria dispone con preferencias el conocimiento del asunto en manos de la jurisdicción contenciosa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1SY9uKjZtUSEFs9OGYpFIFNXp5q46z5cV/view?usp=sharing>



CONFLICTO DE COMPETENCIA / DEMANDA DE NULIDAD DE ACTA COMPLEMENTARIA

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 76001600000202100035-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Aprobado por Acta # 277
FECHA	: Octubre 14 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el conflicto de competencia
DECISIÓN	: Dirime el conflicto negativo de competencia

Fuente Normativa: Código General del proceso Art. 18 # 6 / Ley 270 de 1996 Art. 18 / Decreto 1260 de 1970 Art. 54 a 60, 65.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. Sentencia STC4307- 2020, Radicación No. T6800122130002020-00161-01, 8 de julio de 2020

Problema Jurídico: Determinarse si, como lo plantea la señora JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, la pretensión de Nulidad de la declaración anexa a un registro civil de nacimiento elevada por la señora demandante se subsume en la previsión contemplada en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, vale decir, se trata de un conflicto jurídico enmarcado en la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o si, como lo considera el JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se trata de una pretensión que necesariamente deriva en la alteración del estado civil del niño sobre quien versa el registro, por lo que su trámite resulta ajeno a esa especialidad.

TESIS: La parte actora ha designado el proceso como un proceso de "Nulidad del acta complementaria anexa al registro civil", de la lectura de los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda, persigue eliminar una declaración que realizó al momento de efectuar el registro de su hijo menor de edad, no obstante que dicha declaración no genero ninguna alteración del estado civil del mismo. / Cuando el cambio implica una valoración y no una simple verificación de lo empírico, porque

haya alteración del estado civil debe necesariamente intervenir el juez. En supuesto diferente cuando solamente se trata de ajustar el registro a la realidad, basta el acto de voluntad del interesado como punto de partida para la corrección sin que tenga que acudir a la jurisdicción / Así, es preciso traer a colación que en casos como los contemplados en el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, que alude a la figura de la cancelación administrativa de un registro, se tiene como presupuesto que esto ocurre cuando se presentan eventos de doble inscripción es decir a la misma persona y por un mismo acto. Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento asentados en oficinas de registro distintos, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Esta hipótesis queda excluida de la jurisdicción voluntaria que está reservada a corrección, sustitución o adición de partidas, luego es materia del proceso ordinario. / La declaración anexa al registro civil de nacimiento que pretende la parte actora sea anulada, no tiene incidencia en el estado civil del niño A.F, pues no alude ni a su edad, filiación, lugar de nacimiento u otros cualquiera de los cuales se deriven derechos u obligaciones. Es más, lo que pretende la accionante es que se elimine un documento que se anexó al registro, si bien no puede entrever esta Colegiatura que finalidad la ha llevado a petitionar dicha anulación pues lo mismo compete desentrañarse al interior del proceso.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1YtkCxcrOJUS27IQBbQs9wCXgePe7jGav/view?usp=sharing> en el siguiente Link:





Presidente Tribunal Superior: Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente Tribunal Superior: Dr. José David Corredor Espitia

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: Dr. Julián Alberto Villegas Perea

Vicepresidente: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: Dra. Claudia Consuelo García Reyes

Vicepresidente: Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: Dr. Orlando Echeverry Salazar

Vicepresidente: Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: Dra. María Nancy García García

Vicepresidente: Dra. Mary Elena Solarte Melo

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

Vicepresidente: Dr. Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Adda Ximena Gaviria Gómez

SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero



SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ María Nancy García García
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- ✓ Martha Inés Ruiz Giraldo (Descongestión)

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

SALA PENAL

- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Juan Manuel Tello Sánchez
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ Mónica Calderón Cruz
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortíz
- ✓ Socorro Mora Insuasty
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04 Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora